



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“Modificatoria del Artículo 29 referido al cambio de nombre por
vulneración al derecho de la identidad en el Perú, 2022”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Matienzo de la Cruz, Mc Joseph (ORCID: 0000-0002-3114-3894)

ASESOR:

Dr. Lugo Denis, Dayron (ORCID 0000-0003-4439-2993)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales Y Jurisdicción
Constitucional Y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de Género, Inclusión Social y Diversidad Cultural

HUARÁZ – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mi madre, pilar fundamental de mis estudios y logros, quien me apoyó en esta dura travesía impulsándome a no bajar los brazos hasta ser la mejor versión de mí mismo.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por su guía en momentos difíciles, a mis padres por sus consejos y aliento constante para no rendirme, a mi novia por su motivación en la adversidad y a todas las excelentes personas que conocí durante este grato recuerdo de mi vida.

Índices de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índices de contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen	vii
Abstract	
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGIA.....	17
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	18
3.2. Variables y Operacionalización.....	18
3.3. Población, Muestra y Muestreo	19
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.5 Procedimientos	23
3.6. Método de análisis de datos	24
3.7. Aspectos éticos	24
IV. RESULTADOS	26
V. DISCUSIÓN.....	35
VI. CONCLUSIONES.....	40
VII. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	45

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Validación de expertos.....	22
Tabla 2: Validación de expertos.....	22

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Resultados obtenidos del objetivo general.	26
Figura 2. Resultados obtenidos del objetivo general.	27
Figura 3. Resultados obtenidos del primer objetivo específico.	28
Figura 4. Resultados obtenidos del segundo objetivo específico.	29
Figura 5. Resultados obtenidos del segundo objetivo específico.	31
Figura 6. Resultados obtenidos del tercer objetivo específico.	32
Figura 7. Resultados obtenidos del tercer objetivo específico.	33

RESUMEN

En mi tesis titulada “**Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022**”, que comprende como objetivo proponer las mejoras del artículo 29 del código civil tomando en cuenta la opinión consultiva 24/17 y el derecho internacional como base. Teniendo por tanto una tesis con un enfoque mixto predominante en lo cuantitativo, del tipo propositiva y de tipo no experimental. Por ello, escogí dos poblaciones, siendo el primero el de las personas transgénero y el segundo de jueces del juzgado civil, a quienes se les aplicó una encuesta. Recopilando en dichos instrumentos como principales resultados que el 80% de los encuestados en la primera población desean una modificación y mejora del artículo en mención teniendo presente el derecho internacional, de igual forma para la segunda población un 60% de los encuestados vio necesario la modificatoria del artículo 29 del código civil para su correcta aplicación dentro de la realidad normativa. Por lo cual resulta imperativo una modificatoria del artículo mencionado y no una interpretación analizada bajo la óptica de un derecho regresivo y poco familiarizado con los tratados internacionales o con la corriente internacional de despatologización. Por ello, hoy hablamos de un problema poco mencionado que conlleva una grave vulneración al derecho a la identidad y otros derechos que son correlativos con el mismo por medio de la cisonormatividad y heteronormatividad en el Perú. Siendo así que la presente tesis da un enfoque vanguardista relacionado a los derechos humanos que llegan a ser transgredidos en el artículo 29 del Código civil, donde es necesaria una aplicación dentro de la normativa tan abstracta y difusa que perjudica un conjunto amplio de derechos que son transgredidos.

Palabras Clave: Patología, despatologización, transgénero, Opinión Consultiva 24/17, Tribunal Constitucional, identidad de género.

ABSTRACT

In my thesis entitled "Modification of Article 29 Referring to the Change of Name due to Violation of the Right of Identity in Peru, 2022", which includes the objective of proposing the improvements of article 29 of the civil code taking into account the advisory opinion 24/17 and international law as a basis. Having therefore a thesis with a mixed approach predominant in the quantitative, of the propositional type and of the non-experimental type. For this reason, I chose two populations, the first being that of transgender people and the second of judges of the civil court, to whom a survey was applied. Collecting in these instruments as main results that 80% of the respondents in the first population want a modification and improvement of the article in question, bearing in mind international law, in the same way for the second population, 60% of the respondents saw the modification like necessary of article 29 of the civil code for its correct application within the normative reality. That is why, a modification of the aforementioned article is imperative and not an interpretation analyzed from the perspective of a regressive law and unfamiliar with international treaties or with the international current of depathologization. Therefore, today we are talking about a little mentioned problem that involves a serious violation of the right to identity and other rights that are correlative with it through cisnormativity and heteronormativity in Peru. Thus, this thesis gives an avant-garde approach related to human rights that are transgressed in article 29 of the Civil Code, where an application is necessary within such abstract and diffuse regulations that harm a broad set of rights that are transgressed.

Keywords: Pathology, depathologization, transgender, Advisory Opinion 24/17, Constitutional Court, gender identity

I. INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis versa sobre la modificatoria del Cambio de Nombre dentro de nuestra legislación, el cual se encuentra ubicado en el Art. 29 del Código Civil, en el Libro de Derecho de Personas, que trasciende como un derecho fundamental a la identidad de género. Notando que la principal característica de este problema se denota como la transgresión de diferentes derechos fundamentales, que son reconocidos por el Estado. Por ello, entiendo este tema como trascendental y de imperativa positivización en el artículo en mención. Siendo la principal causa del problema, la ambigüedad de este artículo y su interpretación a nivel judicial.

El interés en el mismo surge a raíz de la deplorable situación jurídico social en la que viven las personas transgénero en nuestra sociedad por temas de vulneración en su libre desarrollo. Por ello, es necesario ver que estos temas que son de trascendencia jurídica llegaron a tener una lucha legal dentro del Tribunal Constitucional en el año 2013 con la STC. 00139-2013, el cual estaba presidido por Álvarez Miranda, quien siguió la corriente errónea de la patologización de las personas transexuales de la Organización Mundial de la Salud, lo que resulta evidente en Álvarez Miranda (2014), en su artículo con título: "*Soy trans y pido lo que quiero*", donde se aprecia una opinión sarcástica, burlesca y deplorable hacia este grupo de personas, mencionando que por más operaciones que pueda hacerse un hombre jamás podrá ser mujer. Todo lo mencionado llevó a una abierta y grave vulneración de los derechos fundamentales de este grupo minoritario, quienes no solo debían de cargar con una intensa discriminación social, sino también con un sistema jurídico que los trataba de enfermos mentales según su fallo que tuvo carácter vinculante.

Al paso del tiempo surgió una nueva luz de esperanza luego de la recomposición del Tribunal Constitucional y la corriente creciente de despatologización a nivel mundial. En el año 2012 Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga a través de un proceso de amparo contra la RENIEC y el Ministerio Público para poder hacer el cambio de nombre y llamarse Ana Romero Saldarriaga, donde al no obtener una respuesta favorable recurrió al Tribunal Constitucional por agravio constitucional, llegando a darse la STC. 06040-2015. Esta sentencia logró un gran avance de

la mano de Eloy Espinoza Saldaña quien presidía el tribunal en mención, donde podemos rescatar el dejar sin efecto el anterior fallo del Tribunal Constitucional y un ligero avance dentro del reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas transgénero. Asimismo, Eloy Espinoza (2016), en el artículo “*Derecho a la identidad y Género*”, nos menciona que se deben respetar el derecho a la dignidad y al proyecto de vida de cada persona, incluyendo al mismo tiempo otra vía necesaria y adecuada para el cambio de nombre de la persona transexual que lo necesite.

Lo mencionado toma aún más relevancia si tomamos en cuenta como sustento internacional a la opinión consultiva 24/17 que fue solicitada por Costa Rica para esclarecer puntos concretos en torno al tema de la identidad de género y los derechos patrimoniales de las personas del mismo sexo. Esta opinión consultiva tiene importancia porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración opiniones de organizaciones, de diferentes estados, de personas individuales y de especialistas en el tema. Por eso, se puede rescatar de la opinión consultiva la importancia del derecho a la identidad de género de toda persona, viendo la necesidad de acelerar los trámites concernientes al cambio de nombre y su procedimiento en diferentes países. Aquí, no puedo dejar de lado la importancia de esta, ya que es de carácter vinculante para el Perú. Todo esto es necesario e imperativo para nuestra legislación, la cual debe adaptarse a los cambios que suscitan en el mundo.

Por lo descrito es que decidí proponer enfocar mi tesis en la modificatoria de la legislación concerniente al cambio de nombre, incluyendo una posible alternativa para el cambio de nombre dentro del Código Civil, agilizando y atendiendo distintos casos en los cuales existen trabas y complejidades innecesarias que llegar a ser solucionables.

Como resultado me lleva a comprender el **problema general**: ¿Cómo afecta la cisonormatividad vigente a las personas transgénero en el Perú en base a la opinión consultiva 24/17?

En base a lo dicho la **justificación** de mi investigación tiene un sustento teórico al tener la intención de añadir conceptos teóricos necesarios para la modificatoria para poder incluir mejoras sobre la modificación del artículo 29, con la finalidad

de solucionar el problema en base al derecho comparado, los avances alcanzados por el Tribunal Constitucional y la opinión consultiva 24/17, ya que en la actualidad la normatividad según mi apreciación jurídica no debería basarse en temas tan convencionales como lo son la interpretación de un juez o las escasas alternativas para una solución al problema, sino en algo objetivo y accesible, lo que sería la positivización de causales de salvedad al artículo mencionado.

De igual forma tiene un sustento práctico, veremos que la investigación justificará que la modificatoria del artículo en mención contribuirá a disminuir los diferentes casos de afectación de los derechos fundamentales de este grupo de personas.

La **metodología** aplicada a la presente tesis es una metodología no experimental, basando los presentes datos y su recopilación por medio de entrevistas enfocadas a las personas transgénero e intersexuales en el Perú.

Siendo así, mi **objetivo general** tiene como finalidad: Proponer el perfeccionamiento del artículo 29 del Código Civil en base a la opinión consultiva 24/17 y concordante a los derechos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Consiguientemente como **objetivos específicos** son:

- Fundamentar la importancia de la modificatoria en el Perú en la aplicación de los cambios en el artículo 29 del Código Civil.
- Analizar la problemática actual en el Perú del cambio de nombre y su implicancia en el presente caso.
- Analizar la normatividad en el derecho internacional y los avances relacionados al derecho a la identidad de género.

De lo descrito, la **hipótesis** de la investigación sería:

Al realizar una modificatoria del artículo 29 del Código Civil. consecuente con la opinión consultiva 24/17, nos llevaría a garantizar los derechos fundamentales de las personas transgénero e intersexuales, mejorando el respeto irrestricto de su derecho a la identidad y derechos conexos.

II. MARCO TEÓRICO

Teniendo en cuenta lo planteado, vemos que en **antecedentes internacionales** encontramos a Paulo Ribeiro (2019), donde en su investigación: “*Social representations of transgender people (transvestites and transexuals) about*”- *Brasil*. En esta investigación se menciona las limitaciones del goce de los derechos fundamentales de las personas transgénero dentro de la sociedad, más la discriminación con la que conviven diariamente en las instituciones públicas en Brasil. Siendo esencial este estudio para tomar en consideración las vivencias de personas transgénero sobre los flagelos constantes en distintos sectores o ámbitos de su vida. Por ende, considero primordial la perspectiva de la vivencia de este grupo de personas, quienes tienen una vida basada en transfobia, sea por medio del acceso a la salud, a la educación, a la identidad de género y su limitado acceso a los órganos de justicia.

Este antecedente es explica de manera cruda y realista por medio de la perspectiva de este grupo de personas como llega a ser la vida diaria por medio de transgresiones constantes a sus derechos, evidenciando una vida llena de tristeza, inseguridad y temor diario. Todo esto es necesario entenderlo por el hecho de que en la mayor parte de Latinoamérica se vive el mismo escenario, uno tan cruel donde ni en las leyes se encuentra refugio.

En la investigación se usó los instrumentos y técnicas de entrevistas semiestructuradas y con análisis de contenido con análisis léxico por medio del software Iramuteq, enfocado en nueve personas transgénero en Belo Horizonte, Minas Gerais, sudeste de Brasil.

En la misma línea se verá a Ulloa & Vargas (2017), en su investigación denominada “*El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*” – *Costa Rica*. Aquí se llega a resaltar la responsabilidad de los estados que forman parte de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, ya sea a través del respeto imperativo de todo tipo de persona, o la no discriminación como con las personas LGBTI. En base a ello es que se resalta tanto las obligaciones de los estados de no hacer (no discriminación), como las de hacer (mejoras legislativas), para que así se pueda tener un trabajo cooperativo en

distintos ámbitos que de un proceso célere, gratuito y accesible para las personas transgénero en Costa Rica.

El instrumento y técnica utilizado fue el análisis de documentos de la normatividad referida al cambio de nombre en Costa Rica y la aplicación de la Opinión Consultiva 24/17, por medio del análisis de los aspectos positivos y negativos, tomando en consideración las obligaciones del estado para garantizar los derechos fundamentales de los transgéneros.

Otro antecedente internacional trascendente es el de Arrieux (2020), investigación de nombre "*Perspectiva comparativa del derecho a la modificación del sexo en los registros civiles entre Francia y Colombia*" – Colombia. Es crucial la comparativa que se da de diferentes modificaciones tanto en la legislación francesa y la colombiana, hablando exactamente de temas que se debaten aun para personas que apoyan el cambio de nombre, hablamos de si este debe ser en la vía judicial o la vía administrativa. El autor de esta investigación si bien esta a favor de la vía administrativa no deja de resaltar la vía judicial para el cambio de nombre que se aplica en Francia, considerando que esta vía si puede solucionar aquellos problemas que contienen otras legislaciones, sea el caso de la gratuidad, la celeridad y la accesibilidad, haciendo muy eficiente este sistema judicial aplicable en Francia.

La investigación tomó como objeto de estudio ambas normatividades, resaltando lo positivo de cada uno, existiendo solo diferenciación entre la vía judicial y la administrativa por temas de privacidad y gratuidad que en palabras del propio autor son mejorables en cada vía y según cada estado.

Siendo prioridad de mi parte explicar que la vía judicial es el lugar idóneo para que las personas transgénero pueden efectuar el cambio de nombre, esta investigación contribuye a eso, a esclarecer a través de la comparativa entre países que utilizan diferencias vías para este proceso.

Por último, veremos a Siverino (2017) en la investigación: "*El derecho a la identidad: la ley de identidad de género y sus proyecciones*" – Argentina. La investigación se basa en el avance normativo que se vive hoy en el derecho argentino con la "Ley de Identidad de Género", el cual muestra grandes avances

para la protección de los derechos de las personas transgénero, pero incluyendo a las personas intersexuales que al nacer en esta condición es complejo la protección de los mismos bajo los estándares del género binario y la cisonormatividad. Por ello explica a través de diferentes puntos el beneficio y la aplicación de determinado artículo en aras de la protección de las personas intersexuales y transgénero en Argentina, para así tomarlo como un espejo de lo que podría mejorarse en diferentes partes de Latinoamérica.

Todo esto es crucial porque si bien su campo de investigación se enfoca en Argentina, se hace un análisis exhaustivo de temas importantes para países como el nuestro, en especial el tema del cambio de nombre y su necesaria facilidad según la identidad de género de la persona que lo solicita. Por ello, la investigación es necesaria como antecedente internacional ya que también se menciona la despatologización como corriente internacional.

Ahora, en los **antecedentes nacionales** encontramos a Llerena (2017) en su investigación: *“El cambio de nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales” – Iquitos*. Aquí vemos que la investigación tiene como objetivo dilucidar el proceso de amparo de Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga, quien recurre al Tribunal Constitucional ya que la RENIEC no quiso reconocer su cambio de nombre en su DNI. Además de ello expone la discriminación que vive hoy en día Romero Saldarriaga, las limitaciones y la incompatibilidad de la normatividad con la Constitución Política del Perú, que en su artículo 2.1 consagra y protege el derecho a la identidad de toda persona. Sin embargo, hoy el Tribunal Constitucional no hace más que desconocer esos derechos inherentes a las personas transgénero, incluso si dejó la posibilidad de poder exigirse este derecho constitucionalmente reconocido más adelante.

Aquí el instrumento y técnica aplicada fue el análisis de documentos de las sentencias del Tribunal Constitucional N° 6040-2015-PA/TC y la sentencia N° 139-2013-PA/TC, de igual forma la verificación de normas legales como el Código Procesal Civil, el Código Civil, el Código Procesal Constitucional, y como muestra la sentencia N° 6040-2015-PA/TC-SAN-MARTIN (Romero Saldarriaga). Aparte debe entenderse que lo explicado contribuye a mi título de investigación,

tanto por tocar un fallo constitucional reciente sobre este tema y de igual forma los derechos vulnerados a través del mismo. Ahora bien, se podría decir que existe una vulneración permanente del derecho no solo de Saldarriaga sino de este grupo de personas que ven afectado día a día sus derechos por medio de este fallo constitucional, por parte del estado y de la propia sociedad.

Agregando a lo anterior se puede ver como otro antecedente a Alberca (2017) en su investigación: *“El derecho de identidad de las personas transexuales frente al cambio de sexo en el registro nacional de identificación y estado civil (RENIEC), vía administrativa” – Piura*. Es evidente que en el presente caso se toca el tema de las dificultades que tienen las personas transexuales, lo que lo lleva a justificar y pedir como algo prioritario el cambio de nombre de las personas transgénero. De la misma forma menciona la incongruencia de la realidad normativa peruana con la propia constitución de la cual emanan todas las normas, mostrando una discriminación por medio de diferentes ámbitos en los que se desenvuelve la persona transsexual. Empero, vemos que su propuesta dentro de su investigación es la del cambio de nombre en vía administrativa al explicar que por medio de esta se reducen la cantidad de problemas que te trae la vía judicial.

La técnica utilizada fue la de recopilación y análisis de documentos relacionados a la identidad de género en el Perú y en el derecho comparado. Es importante precisar que si bien el antecedente nacional sirve para sostener las vulneraciones de los derechos del grupo de personas mencionado, también evidencia que existen muchos antecedentes que siguen asomando la idea de que la vía administrativa es la idónea para tratar temas de cambio de nombre, no comparto dichas propuestas ya que la vía judicial puede llevar a cabo el mismo funcionamiento que tanto se resalta con la administrativa, lo que me parece un error y que más adelante explicaré.

De forma similar existe otro antecedente de Ramos (2020) con su título: *“Las repercusiones jurídicas derivadas del reconocimiento del derecho a la identidad del transsexual” – Lima*. Vemos que la finalidad de esta investigación es visualizar que la cisonormatividad vigente en el Perú no es correspondiente con la corriente contemporánea de derechos humanos que va enfocada hacia las personas

transexuales, ya que ciertas definiciones y análisis de los mismos son discordantes hacia lo establecido internacionalmente. Consecuentemente, a la hora de tratar el tema de la identidad de género debe entenderse según el autor el significado de género y sexo, definiciones tan ambiguas si consideramos la realidad internacional. El autor explica que tanto en el Perú como en la mayor parte del mundo estamos hablando de derechos poco mencionados y estudiados, y si bien existen propuestas legislativas, escasean las que focalizan su investigación a entender la realidad del transgénero, sea su problemática y adaptabilidad en la sociedad.

En esta investigación se utiliza la técnica de análisis de documentación en torno al Código Civil y la Constitución Política del Perú. Aparte, se explica de manera diáfana la realidad peruana, positivización rígida e inamovible para muchos, un derecho estático que no evoluciona y que muestra su debilidad en derechos constitucionales que van contra la cisnormatividad vigente. Es menester según lo expuesto por la investigación entender un problema desde el origen de la decisión de cada tribunal sobre este punto, comprendiendo así la solución a aplicar.

Tomando en consideración tanto los antecedentes internacionales como nacionales, vemos que existe un problema que necesita una resolución vanguardista con los tratados internacionales del que el Perú es parte. Por ello, para entender este problema a profundidad se verá las **definiciones y teorías** necesarias para explicar con precisión nuevos conceptos que fueron cambiando en base al derecho internacional y las diferentes corrientes que surgen para esclarecer esta dificultad.

Veremos primero que la **identidad de género** según la Opinión Consultiva 24/17 es una vivencia personal de la forma como cada individuo lo percibe, lo cual no siempre llega a corresponder con el género que se le asignó en su nacimiento, en otras palabras, sería la autoidentificación de cada persona que muchas veces no corresponde con el género binario conocido en el Perú y gran parte del mundo. En esa línea García (2005) explica que la identidad de género difiere en muchos momentos de la asignación socialmente establecida (masculino o femenino), existiendo una autoclasificación que puede darse incluso antes de

que la persona este expuesta a los estereotipos, conductas e interacciones por lo que no puede relacionarse esta identidad de género con la sociedad o con el proceso de construcción de cada uno. Ante esto, Mariano (2021) nos dice que la identidad de género de una persona no puede ser una construcción social sino como se identifica uno consigo mismo, en el sentido que uno no decide no identificarse con su género asignado, ya que dicha decisión repercutiría en una discriminación y rechazo tan profundo que ninguna persona quisiera pasarla si pudiera elegir. Siendo por tanto la identidad de género el auto percibimiento de cada uno de nosotros este o no acorde a la cisonormatividad que se encuentra en distintos países.

Debe agregarse también la diferencia entre **transexuales** y **transgénero**, siendo en ese punto Siverino (2017) explica que la **transexualidad** es aquella calificación que se le da a las personas que quieren realizarse o se realizan un cambio dentro del sexo primario que tienen, sea por medio de una intervención quirúrgica u hormonal, con la imperiosa necesidad de ser más masculino o femenino. Por ello a las personas transexuales suelen llamarlas como las personas que sufren de disforia de género, e incluso llegan a patologizarse la mera identidad de estas personas. Sobre el mismo punto la Opinión Consultiva 24/17 nos dice que las personas transexuales son aquellas que se identifican con el género opuesto que se le asignó al nacer, optando por la intervención quirúrgica, hormonal o ambas, para así sentirse a gusto adaptando su apariencia con su identidad. Diferencia que debe resaltarse con las personas **transgénero** que no siempre son transexuales, en esa ruta la propia Opinión Consultiva 24/17 lo aclara, de hecho, el transgénero es la persona que se identifica de una manera muy diferente a la del género que se le dio, sin importar si existe intervención quirúrgica o hormonal, tan solo se identifican como transgénero y pueden ser transexuales, intersexuales, queen, travestis, andróginos, tercer género y otros más. Contribuyendo a esta idea Siverino (2017) dice que el transgénero como definición evolucionó y ya no solo abarca a las personas transexuales sino a toda aquella persona que siente no encajar con el género socialmente aceptado y que se le asignó en su nacimiento, mencionando que las personas transexuales muestran una gran variedad y no se encierra en un solo grupo, sino en varios que hoy conocemos.

Por añadidura para esclarecer aún más los conceptos usados debemos precisar que es la **cisnormatividad** y la **heteronormatividad**, mencionando a Muñoz (2016) que define las diferencias entre cada uno y como repercute en una sociedad, viendo primero a la **cisnormatividad**, que llega a ser aquellas leyes que consideran que una persona tiene tan solo un género inmutable, basándose en el sexo biológico, si tienes pene eres masculino y si tienes vagina eres femenino, siendo un estándar necesario para poder identificarse y vivir en armonía con las normas. Bajo esa premisa Escudero (2015) explica que la cisnormatividad no es más que leyes que se basan en el género binario conocido socialmente, siendo el de masculino o femenino, no pudiendo existir otro género. o que la autoclasificación de la persona lo lleve a identificarse con un género distinto al de su sexo biológico, siendo esto imposible para la cisnormatividad según su definición. Empero, la **heteronormatividad** es algo distinto, así la Opinión Consultiva 24/17 lo menciona como las leyes que por medio de la evolución cultural de cada país llegan a favorecer a las personas y las relaciones heterosexuales, considerándolas como normales e ideales. Es decir, existe un contrapeso, estas normas desprecian a las personas fuera de la heterosexualidad, esto llega a evidenciarse por medio de limitaciones en sus derechos si no siguen lo establecido por la misma norma.

Explicadas ya los conceptos básicos para entender esta problemática y su solución, pasaré a explicar dos **fuentes internacionales** notables, que describen a las personas transgénero, sus problemas y el imperativo cambio de nombre según su identidad de género.

Primero, veremos que es prioridad analizar a la OC - 24/17 en la que estoy basando mi investigación, siendo menester explicar que en la **Opinión Consultiva 24/17 (2017)**: *“Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo”*, se llega a solicitar por parte del estado de Costa Rica, para así esclarecer puntos concretos en torno al tema de la identidad de género y los derechos patrimoniales de las personas del mismo sexo. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre ambos puntos, rescatando la importancia del derecho a la identidad de género de toda persona, viendo la necesidad de acelerar lo concerniente al cambio de nombre y su

procedimiento. En torno a ello Bolaños (2020) describe que la OC – 24/17 es importante por su carácter vinculante para todos los estados de Latinoamérica, no solo por su obligatoriedad sino por el aporte teórico que este agrega. Actualmente, tomando como un punto de partida la realidad de Costa Rica donde se describía una violencia y discriminación dada por la falta de respeto a los derechos que son inherente a toda persona, independientemente de su orientación sexual o identidad de género era sustancial lograr esta metamorfosis legislativa. Consecuentemente, Costa Rica es un ejemplo plausible de avances a través de la consulta a la CIDH, quienes tomando en consideración lo mencionado hicieron mejoras dentro de su normatividad, lo que lleva a reconocer por medio de un proceso menos burocrático los derechos que les corresponden.

Es de resaltar que la Opinión Consultiva 24/17 fue dada para la aplicación legislativa en Costa Rica, donde si bien se llega a ver un gran cambio en temas de acceso a las personas transgénero a su cambio de nombre, se ha obviado de igual forma algunas recomendaciones como la accesibilidad para que este proceso no sea tan engorroso. En definitiva, se puede lograr, mejorando los accesos y la celeridad en cada etapa del proceso. Por lo explicado, es resaltante tener en cuenta que no solo es necesario la aplicación de una normatividad que apoye los derechos de las personas transgénero sino su aplicación correcta por parte de los estados que lo han positivizado.

De forma similar encontramos el **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2015)**: *“Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”* – Latinoamérica. Aquí se describe los avances que se realizaron en distintos países desde el primer informe del año 2011, notando un progreso menor a través de iniciativas para combatir la violencia y la discriminación sea por su orientación sexual o su identidad de género. El principal problema que se visualiza es la falta de presencia del Estado, un Estado ausente que no protege a estos grupos que siendo minoritarios están más expuestos a un suplicio diario. Este informe llega a ser alarmante, ya que dentro de los distintos tratados internacionales de los que los países incluyendo Perú son parte, ya existe una política de combate que debería ser respetada y aplicada; sin embargo, la realidad es totalmente opuesta.

Dentro de las recomendaciones que se dan en este último informe de la ACNUDH, se puede notar en el punto 79, inciso I, la recomendación puntual a los países para expedir documentación legal de identidad coherente con la identidad sexual de las personas que lo soliciten. Teniendo ya al día de hoy varias propuestas legislativas y leyes en distintos países menos en el Perú sobre este tipo de problemas.

Definido este punto, ahora pasaré a precisar la normatividad del **derecho comparado** y su evolución en comparación a nuestra legislación en temas relacionados al cambio de nombre.

En el derecho comparado es importante comenzar tocando el **derecho español**, mediante la **Ley 3/2007**, que se encuentra dentro de la legislación española, que como se verá el código civil no recoge un artículo referido al cambio de nombre de ningún tipo, pero sí se toca dicho tema en el Registro Civil, que menciona causales importantes para que se dé el cambio de nombre, dentro de las que se pueden resaltar encontré las siguientes:

- Uso habitual de nombre distinto del que consta en la inscripción de nacimiento o por otra justa causa.
- Cuando el nombre se hubiese impuesto con infracción de las normas establecidas.
- Cuando se trate de la traducción de un nombre extranjero.
- Cuando se trate de un adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas.
- Cuando se trate de apellidos que sean contrarios al decoro o que ocasionen graves inconvenientes.

Pero, lo más resaltante se ve a partir del 15 de marzo de 2007, día que se promulgó la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que permite el cambio de la inscripción en el Registro Civil relativa al sexo, así como el cambio de nombre. Ante esto debo precisar que no existía una norma legal en el código civil para el cambio de nombre, por lo cual por separación de funciones esta le tocaba al Registro Civil, siendo en esta la modificatoria sobre las causales que deben aplicarse para que se pueda dar el cambio de nombre.

Otra fuente que se tomará en cuenta se ve en el **derecho chileno**, donde se da mención al cambio de nombre o algo relacionado a ello dentro de su Código Civil, ubicando que existen cuatro causales según la Ley **Nro. 17344**, la cual regula este tipo de acciones, siendo las siguientes:

- Cuando los nombres o apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente al solicitante.
- Cuando los nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español.
- En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo.
- Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos diferentes.

Este parece un caso similar al peruano, pero se verá que es una legislación que va evolucionando, de hecho, se presentó el 7 de mayo del 2013 un proyecto que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, conocido como Ley de Identidad de Género, la cual fue debatida y hoy ya forma parte de la legislación chilena, agregando a través de la **Ley 21120** o Ley de Identidad de Género, viendo el derecho a cambiarse de nombre a las personas transexuales o intersexuales, logrando un gran avance pero por medio de una ley distinta a la de las personas cisgénero. Esta ley fue aplaudida, pero a la vez criticada al no mencionar el cambio de nombre dentro del código civil chileno, debiendo plasmar este cambio en el mismo artículo y no en una ley independiente al código civil ya que evidenciaba un acto discriminatorio y poco igualitario para todas las personas no transgénero.

Por último, mencionaré la **legislación argentina**, que a nivel mundial es una de las más avanzada con respecto a este tema, esto se ve por la Ley de Identidad de Género Nro. 26743, que fue promulgada el 23 de mayo del 2012. Esta modificatoria se puede evidenciar en las causales que se dan en su Código Civil y Comercial, la cual menciona:

- El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- La raigambre cultural, étnica o religiosa;

- La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.
- Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Vemos en la última parte que existe una causal por razón de identidad de género, lo que conlleva a una correcta aplicación de la ley por parte del Juez, el cual se guiará de estas motivaciones para poder tomar una decisión. Notando una abismal diferencia con otras legislaciones como la peruana, donde se debe valer de la interpretación del juez sobre la viabilidad del cambio de nombre.

Por lo expuesto en el párrafo de arriba, se debe tomar en cuenta el derecho comparado como otra fuente a seguir, fuente que en este caso es concordante con los tratados internacionales que protegen a las personas transexuales. Velando por sus derechos humanos y por la inminente evolución del derecho para salvaguardar a cada persona que carezca de una correcta normatividad que lo proteja.

Para finalizar tocaré el tema de la **normatividad en el Perú**, los problemas evidenciados en los fallos del Tribunal Constitucional, y la imperiosa necesidad de un cambio de nombre por miedo de la modificatoria del artículo 29 del Código Civil.

Comenzaré mencionando que en el Perú la STC. 00139-2013 del Tribunal Constitucional, que a todas luces se basa en un enfoque discriminatorio, llegando a considerar a las personas transexuales como aquellas que sufrían una patología, un trastorno grave, basándose en consecuencias absurdas que existirían si se diera el cambio de nombre. A priori, se debe notar que dicho fallo no mencionó los derechos que ya eran reconocidos para las personas transexuales, mencionados por organismos internacionales que discutían su importancia, tales como: El Comité de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el caso tan sonado de Atala Riffo y niñas vs Chile.

Un caso aparte se verá con Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga, quien buscó que se le reconozca como Ana Romero Saldarriaga al ser una persona. Este fallo en particular buscó y tuvo la finalidad de dejar sin efecto la STC. 00139-2013-PA/TC. Además, se dejó de lado la errónea idea de que la transexualidad era una patología, dándole a partir de ahora un enfoque de disforia de género. Esto fue un triunfo, independientemente de que el recurso de agravio constitucional saliera fundado en parte, ya que es un precedente importante, más no suficiente si seguimos los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos

Por los precedentes antes descritos, dentro de la realidad social y la normativa que atraviesa el Perú, se puede notar la indiferencia, discriminación y, ese enfoque peyorativo que tiene la población y las leyes para cierto tipo de personas. El asunto a tratar en este trabajo se basa en los derechos internacionales como principal fuente prioritaria del derecho contemporáneo. Todo lo mencionado tiene una explicación diáfana, siendo en este caso la transgresión de los derechos humanos de las personas transexuales en nuestro país, siendo la violación de sus derechos, tales como: Derecho a la vida, derecho a la integridad física, derecho a la salud, su derecho a la identidad, su derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la no discriminación, etc. Por ello, al ver esto, nos daremos cuenta que existen personas que no sienten encajar en la cerrada categoría de “hombre” y “mujer”, por lo tanto, no es ajeno que existan problemas para la identidad de género de una persona.

Al verse el derecho comparado, no solo resaltará que algunas sociedades o incluso algunas legislaciones, suelen confundir la identidad de género con la orientación sexual, o suelen catalogarlo como una patología, sino también la falta de investigación en este ámbito, estando tan desprotegido que debe ser regularizado según los tratados internacionales. Y en este punto, se debe tomar en cuenta que ni la ley, ni los derechos consuetudinarios están por encima de los derechos humanos de las personas transexuales.

Es fundamental explicar la **problemática del artículo 29** se evidencia que las personas transexuales, por lo general no reciben apoyo por parte del Estado, y menos se aprueban leyes que faciliten su participación concordante con su

identidad de género, siendo el caso del presente trabajo, el cual se centra en la necesaria modificatoria del Art. 29 del Código Civil, el que se encuentra en el Libro de Derechos de las Personas. Dicho artículo en el primer párrafo dice lo siguiente:

Art. 29 - Cambio de Nombre

“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”.

Este artículo es muy ambiguo, y lo más preocupante del mismo es la falta de causales o excepciones a la negativa de poder ejercer un cambio de nombre, siendo la única salvedad la autorización judicial, pero, ¿En qué se basará esa famosa autorización judicial? Es simple, el TC dio dichas causales, las cuales son:

1. Se le asignó un nombre extravagante o ridículo, que sea móvil de burla de terceras personas, con afectación a su tranquilidad y bienestar.
2. Persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente, sufriendo así escarnio público.

Dentro de lo mencionado no encontramos una adaptabilidad al problema de las personas transexuales, de hecho, no aplicaría si nos basamos dentro de lo mencionado; sin embargo, el mismo TC da alcances a través de fallos de la imperativa necesidad para el respeto del derecho a la identidad de la persona. Esta llega a ser la única alternativa que defiende a las personas transexuales en el Perú, en consecuencia, se está dejando a la interpretación constitucional si en verdad se vulnera el derecho a la identidad de una persona, pero no siempre llega a ser la solución. De hecho, los trámites para el cambio de nombre son burocráticos y engorrosos, no constituyendo una real ayuda al problema planteado, existiendo de por sí una sobrecarga en este ámbito.

Cambio de nombre en la vía judicial

Tomando en cuenta lo explicado párrafos arriba, es prioritario entender que la modificatoria del artículo 29 del código civil debe plasmarse en un cambio que se enfoque en el respeto irrestricto a la identidad de género de las personas

transgénero, evidenciado de alguna forma por la normatividad argentina y su modificación del código civil. De igual forma, podría proponerse una modificación que se enfoque en detallar las causales en las que se debería aplicar el cambio de nombre, anotando cambios sustanciales que hoy se plasman en sentencias del Tribunal Constitucional como son las dos causales explicadas líneas arriba, pero además debería incluirse otra causal que se enfoque en proteger y dar una línea de acceso al cambio de nombre a las personas transgénero, Agregar estos puntos contribuiría a tener directamente el acceso a la justicia por medio de la vía judicial. Sin embargo, es necesario a la vez una ley de identidad de género que contribuya a que esta modificación del artículo 29 del código civil tome relevancia para mejorar plazos del proceso, la no participación de la Registro Nacional de Identificación y Estado Civil confidencialidad a la hora de acceder a esta solicitud, gratuidad en algunos casos, audiencia única donde no se valoren pruebas que no menoscaben el derecho a la identidad de la persona como lo pueden ser pruebas médicas y psicológicas.

El cambio del artículo 29 del código civil es crucial, pero va de la mano con la legislación contemporánea, porque una ley no funciona sola, siempre debe acompañarse tanto del derecho constitucional, administrativo y el propio derecho adjetivo, más una correcta capacitación y aplicación del mismo. Esto sucede en distintos países que aplican la vía judicial o la vía administrativa, donde en ambos casos siempre se acompañan de una ley de identidad de género que lo refuerza. En esencia, la modificatoria debe aplicar los tres puntos planteados, agilizando así el acceso a la justicia y un derecho seguro, que valore lo importante en cada caso de cambio de nombre y no un proceso simple como puede ser el administrativo que escapa de una regulación necesaria y que repercute a futuro, lo que puede evidenciarse en países como Argentina, donde el cambio de nombre de una persona llega a darse de forma repentina y a futuro suelen pedir otro cambio de nombre hasta en cuatro oportunidades, siendo la vía judicial la que debe sopesar las pruebas y dar la última palabra.

La vía judicial es segura pero falta mejorar aspectos que muchas veces son dejados de lado y un caso de ejemplo de aplicación es la legislación francesa, quienes aplican el cambio de nombre en la vía judicial con velocidad, gratuidad, confidencialidad, sin menoscabo derechos y aplicando la ley correctamente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Mi tesis se dará desde el **enfoque mixto predominante en lo cuantitativo**, en esta metodología Hernández (2018) lo describe como: “Método que representa un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta” (p.643). En ese sentido mi investigación se dará desde esta metodología, incluyendo de igual forma la del **tipo propositiva** que Tantaleán (2016) menciona como: “Aquellas donde se formula una propuesta de investigación, derogación o creación de una norma jurídica (p.8). Siendo por tanto acorde al título como al objetivo general, por lo cual es correcta su aplicación en la investigación.

Siguiendo la línea de mi investigación mencionaré el **tipo descriptivo**, en esta Muñoz (2015) nos dice: Busca descubrir las características y propiedades de determinados grupos, individuos o fenómenos (p.85). Igualmente se debe resaltar que mi investigación es **de tipo no experimental** lo cual se explica también con Hernández et al. (2014) al explicarnos que la investigación en este tipo no participa en una manipulación de las variables de forma deliberada, ya que solo se limita a la observación de fenómenos en un contexto natural y que luego se buscará analizarlo.

3.2. Variables y Operacionalización

Las variables Muñoz (2015) los menciona como: “Variable puede entenderse como característica, cualidad o atributo de la realidad susceptible de asumir distintos valores” (p.158). El mismo autor define la operacionalización en aquella relación entre la variable como una teoría que se lleva a una realidad empírica.

Variable Independiente

Derecho a la identidad de género.

Variable Dependiente

Artículo 29 del Código Civil.

3.3. Población, Muestra y Muestreo

Al hablar de la **Población** Arispe et al. (2020) lo explica como: Una serie de especificaciones que se ubican en un espacio definido. Por lo dicho se explica que la población llega a ser un concepto genérico y a la vez específico para poder hallarla.

En ese sentido, Hernandez (2018) nos explica que para la población debe delimitarse tanto en la ubicación y las características de las personas que se serán seleccionadas para ser parte de la población. Consecuentemente con lo mencionado en el párrafo anterior para la selección de la **primera población** seleccionaré a las personas transgénero que se ubican en el Perú, siendo el eje principal de la investigación. Todo esto al considerar prioritaria la población para poder dar respuesta a la inquietud planteada en la investigación enfocada a la vulneración del derecho a la identidad de género.

Al hablar de **muestreo** Muñoz (2015) nos menciona que es un subgrupo que va relación a la población, llegando a entenderse como una muestra representativa y más específica de la misma. Tomando en cuenta lo siguiente el muestreo será no probalístico con conveniencia por lo que las líneas para la selección de los mismos serán a mi criterio. Adicionalmente se utilizará **el muestreo no probalístico e intencional** que según Arispe et al. (2020) lo explica como un muestreo basado en los criterios que elige el investigador y en su experiencia con la población elegida para el mismo según considere representativa del fenómeno, siendo las personas transgénero que sufren discriminación por causa de su nombre en el Perú y que no pueden acceder a los sistemas de justicia por dificultades en la aplicación del artículo 29 del Código Civil.

- **Criterios de Inclusión:**
 - Personas transgénero que sufren discriminación por causa de su nombre y se les vulnera el derecho a la identidad de género.
 - Personas transgénero que tramitan o han tramitado el cambio de nombre en el Poder Judicial.

- **Criterios de Exclusión:**

- Personas transgénero que se sienten identificados con el nombre que se les asignó.
- Personas transgénero que no desean tramitar el cambio de nombre en la actualidad y en el futuro.

Por tanto, la muestra de la primera población serán 10 personas transgénero que se ubican en el Perú y que desean recurrir al poder judicial para lograr su cambio de nombre.

Para la **segunda población** también se seleccionará una población crucial para explicar la problemática, siendo en este caso jueces del poder judicial en el Perú, y así entender cómo se aplica el artículo 29 del Código Civil, evidenciando el problema de acceder al sistema de justicia a través del deficiente artículo ya mencionado. Por lo descrito, los criterios utilizados para la diferenciación son los siguientes:

- **Criterios de Inclusión:**
 - Jueces de juzgados civiles que se desempeñen en temas de cambios de nombre.
 - Jueces que llevaron o llevan procesos judiciales de cambio de nombre por su competencia.
 - Jueces que tengan experiencia de más de 2 años en los juzgados civiles.
- **Criterios de Exclusión:**
 - Jueces que tienen distinta competencia a la necesaria para conocer los procesos judiciales de cambio de nombre, sea: penal, administrativo y laboral.
 - Jueces que no tengan la experiencia requerida de 2 años en los juzgados civiles.

Así, la muestra utilizada para la segunda población serán 10 jueces del juzgado civil que tengan conocimiento del proceso judicial de cambio de nombre en el Perú.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de los datos deben darse a partir de nuestros objetivos, hipótesis, problema, variables y el propio título. Conforme a esto, veremos que para Arispe et al. (2020) las técnicas e instrumentos llegan a ser acciones y actividades que debe hacer cada investigador para así recolectar la información que necesita, llegando a cumplir objetivos y resolver la hipótesis que se desarrolló. En ese mismo punto Muñoz (2015) explica que estas pueden ser diferentes según la orientación de la investigación y acorde a lo que se está investigando.

Concordante al párrafo anterior, la técnica que se usará será la técnica **encuesta**, que en palabras de Muñoz (2015) es aquella técnica utilizada para que por medio de interrogantes hacia la población elegida se pueda recopilar datos necesarios.

Visto ello, el instrumento a aplicar será el **cuestionario**, que en palabras de Muñoz (2015) es el instrumento ideal tanto en investigaciones cualitativas como cuantitativas, para que a través de preguntas se pueda medir las variables y su implicancia. Hernández (2018) entiende al cuestionario como importante siempre y cuando tenga coherencia con el planteamiento de problema y los objetivos que se quieren alcanzar. Estas preguntas pueden ser tanto abiertas como cerradas, eligiendo yo las cerradas para este cuestionario al elegir previamente las respuestas que pueden elegir.

Ver anexo N° 02 Cuestionario dirigido a 10 personas transgénero en el Perú a quienes se les vulnera el derecho a la identidad de género por su nombre.

Ver anexo N° 03 Cuestionario dirigido a 10 jueces del juzgado civil en el Perú que conozcan los procesos judiciales de cambio de nombre.

Ahora, el paso a seguir una vez elegido la técnica y el instrumento es el **método de validación**, el cual según Muñoz (2015) que especialistas dentro del campo de estudio verificarán si la técnica y los instrumentos son acordes para medir las variables.

Así la validación se dará por tres expertos quienes serán especialistas en derechos civil y metodológica, quienes tendrán que calificar tanto la técnica y el instrumento mediante una escala, la cual variará entre deficiente, regular, aceptable, bueno, muy bueno y excelente. Todo esto al analizar si el instrumento entrega claridad, coherencia y objetividad para la investigación. Al finalizar dicha validación se dejará constancia con la firma de cada experto y con la formulación de la observación si llega a ser pertinente.

Los validadores elegidos para verificar el instrumento serán los siguientes:

Tabla 1. Validación de la entrevista que va dirigida a personas transgénero a quienes se le vulnera el derecho a la identidad de género por su nombre.

N°	Especialista	Cargo	Calificación
1	Dr. Dayron Lugo Denis Especialista en Temas de Investigación. Grado Doctor.	Docente a tiempo completo en la Universidad Cesar Vallejo.	Bueno / Muy bueno
2	Mg. Úrsula Rosario Ancieto Norabuena Magister en Derecho Civil	Abogada y docente universitario en la UNASAM	Muy bueno / Excelente
3	Mg. Yul Alexander Neire Robles Magister en Derecho Civil	Abogado y docente universitario en la UNASAM	Muy bueno

Tabla 2. Validación de la entrevista que va dirigida a los jueces del juzgado civil que conozcan los procesos judiciales de cambio de nombre.

N°	Especialista	Cargo	Calificación
1	Dr. Dayron Lugo Denis Especialista en Temas de Investigación. Grado Doctor.	Docente a tiempo completo en la Universidad Cesar Vallejo.	Bueno / Muy bueno
2	Mg. Úrsula Rosario Ancieto Norabuena Magister en Derecho Civil	Abogada y docente a medio tiempo en la UNASAM	Muy bueno / Excelente
3	Mg. Yul Alexander Neire Robles Magister en Derecho Civil	Abogado y docente a medio tiempo en la UNASAM	Muy bueno

Por tal motivo es menester mencionar que para Arispe et al. (2020) la confiabilidad del instrumento que deben darse antes de que se de inicio a la recolección de información y datos, donde para verificar la confiabilidad se debe darse a través de una prueba. Por añadidura utilizaré el **método Alfa de Cronbach**, que según Arispe et al. (2020) contribuye a evaluar las homogeneidades de las preguntas del cuestionario, siempre y cuando las preguntas se den mediante la escala tipo Likert, que dichos valores van entre 0 siendo confiabilidad nula y 1 siendo de confiabilidad total. En base a ello obtuve 0.845 en el primer instrumento y 0.820 en el segundo instrumento. De igual forma el programa **SPSS versión 25** con la misma finalidad de dar confiabilidad al instrumento.

(VER ANEXO 05) - ANALISIS DE CONFIABILIDAD PRIMER INSTRUMENTO

(VER ANEXO 06) - ANALISIS DE CONFIABILIDAD SEGUNDO INSTRUMENTO

3.5 Procedimientos

En el primer punto, se comenzó con la investigación aclarando tanto la población como la muestra hacia donde se tendrá que ejecutar el instrumento elegido para poder recolectar la información y los datos, tomando en cuenta a las personas

transgénero que sufren discriminación por causa de su nombre en el Perú en el año 2022.

En el segundo punto, estuvo enfocado a establecer el instrumento que se usará con las dos poblaciones y muestras elegidas, haciendo dos cuestionarios de 10 preguntas, las cuales según lo explicado líneas arriba se dará dentro de las dimensiones y parámetros de la escala tipo Likert, teniendo dicho cuestionario tres alternativas: De acuerdo, de acuerdo en parte, en desacuerdo.

En el tercer punto, tuvo como finalidad la confiabilidad del instrumento por medio del análisis y la calificación por medio de los tres especialistas en derechos humanos y metodología, quienes verificarán la viabilidad del instrumento elegido.

En el cuarto punto, se basó en dar una prueba piloto en base al método Alfa de Cronbach, buscando que según este método pueda comprobar la confiabilidad del instrumento elegido.

En el quinto punto, una ya validado el instrumento a aplicar tanto por los validadores como por el método Alfa de Cronbach, dicho cuestionario será entregado a 10 personas transgénero y otro cuestionario a 10 jueces del juzgado civil, quienes aportarán información crucial para la investigación. Dichos cuestionarios serán entregados por un medio virtual o presencial dependiendo de la ubicación de las personas seleccionadas, para ello se les dará 30 minutos por la dificultad para responderlas, teniendo en cuenta que dichas respuestas deben darse con un tiempo adecuado.

3.6. Método de análisis de datos

Como lo explique líneas arriba, ya viendo los datos y la información recopilada es prioritario para este instrumento utilizar el programa **SPSS versión 25** para ver la confiabilidad. De igual manera el **Alfa de Cronbach**, obteniendo 0.845 y 0.820 en cada instrumento con lo que la confiabilidad de ambos instrumentos llega a ser válido

3.7. Aspectos éticos

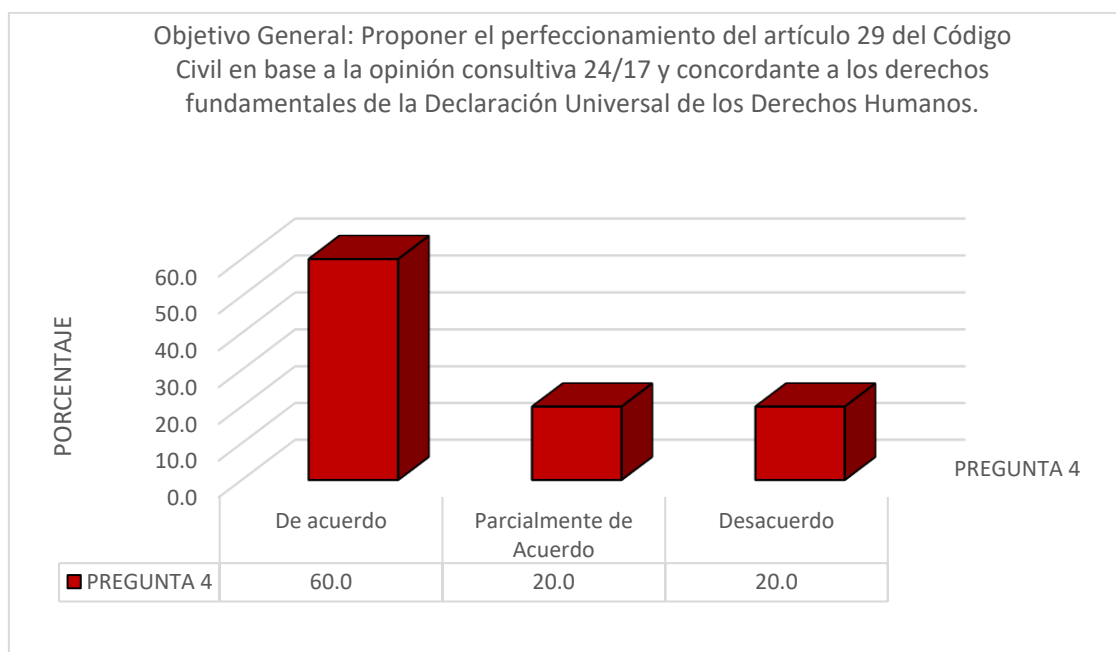
El presente trabajo se basa en una problemática que repercute en todos los aspectos a las personas transgénero, evidenciando una grave vulneración en

sus derechos, siendo temas complejos y poco avanzados en materia legislativa que nace desde la dificultad para cambiar el nombre. Esta investigación por lo tanto tuvo el estudio no solo por medio de los antecedentes internacionales y nacionales, sino por doctrinas relevantes, incluyendo en el mismo la Opinión Consultiva 24/17 que explica la vulneración del derecho a la identidad de las personas transgénero y el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos. Añadiendo a lo dicho, se describió el derecho comparado por medio del avance de los derechos humanos en distintas legislaciones y la problemática que se muestra de forma diáfana en el Perú por temas de discriminación que son poco tratados dentro de una cisnormatividad que vivimos día a día.

IV. RESULTADOS

Una vez ya realizados ambos instrumentos, es imperativo explicar dichos resultados y datos, relacionándolos con el objetivo general y los objetivos específicos de la tesis en mención. Por tanto, es necesario comenzar con el objetivo general, para lo cual se aplicó el instrumento dirigido a los jueces del juzgado civil, teniendo el siguiente resultado:

Figura 1. Resultados obtenidos del objetivo general.



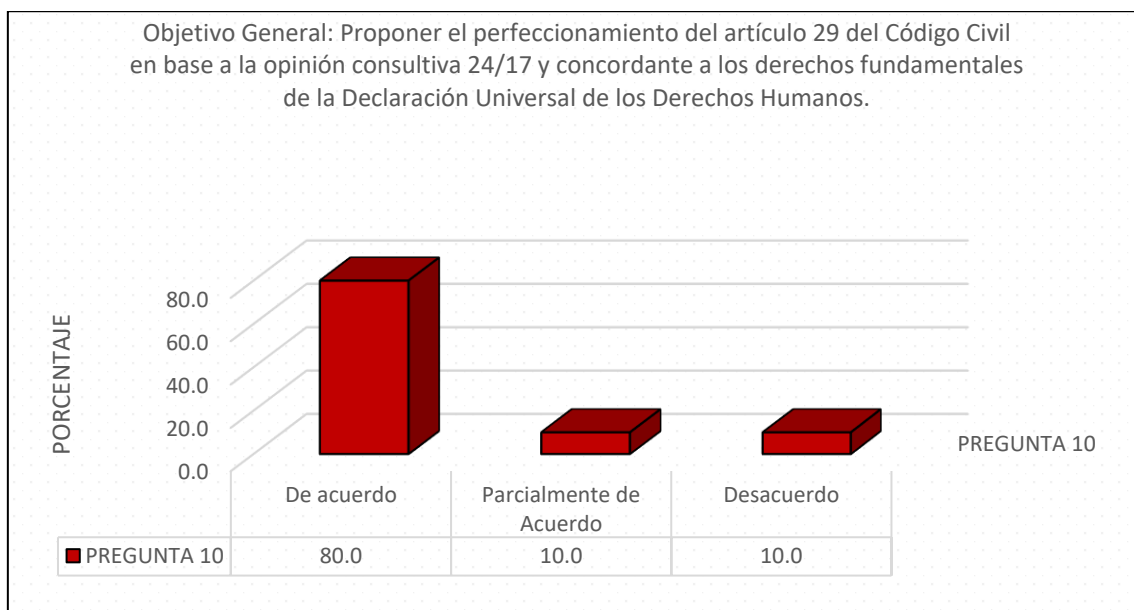
Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a jueces.

INTERPRETACIÓN: De la pregunta N° 04: ¿Considera importante una modificación del artículo 29 del código civil en base a la Opinión Consultiva 24/17 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, plasmando estos cambios que protegen al transgénero? Se logra evidenciar que el 60% de encuestados, lo que llega a representarse en 6 jueces se muestran de acuerdo con la pregunta, mientras el 20% que representa a 2 jueces se muestra parcialmente de acuerdo. Y, por último, solo un 20% que representa a 2 jueces manifestaron estar en desacuerdo.

Sin embargo, al verse afectado el derecho a la identidad de las personas transgénero quienes buscan el cambio de nombre a través de la normatividad,

es crucial aplicar el instrumento dirigido a las personas transgénero, obteniendo los siguientes resultados:

Figura 2. Resultados obtenidos del objetivo general.

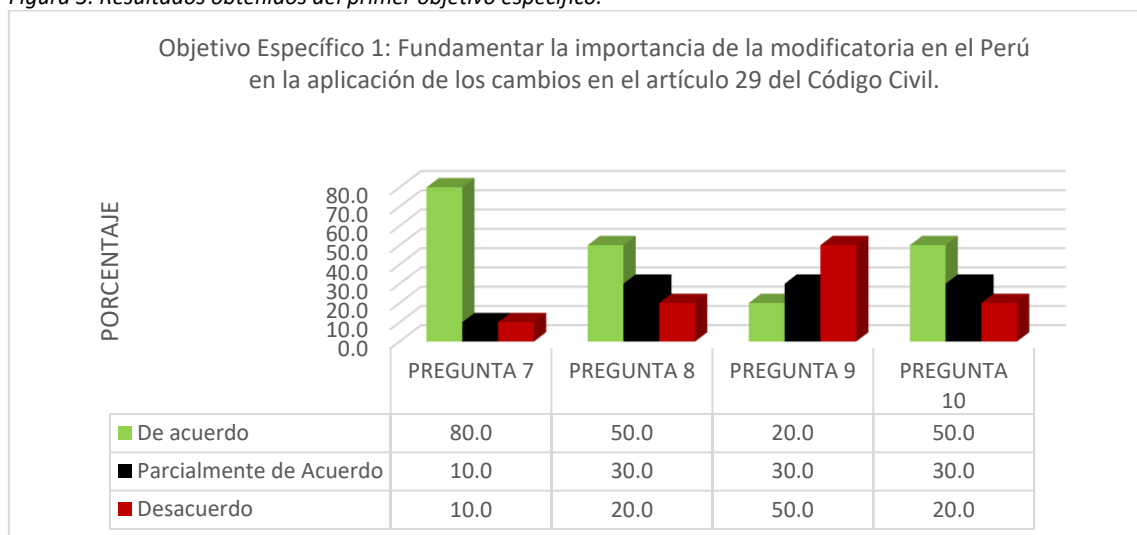


Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a personas transgénero.

INTERPRETACIÓN: Se visualiza que de la pregunta N° 10: ¿Considera importante una modificación del artículo 29 del código civil tomando en cuenta a la Opinión Consultiva 24/17 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para así proteger los derechos de las personas transgénero? En esta pregunta se puede evidencia que el 80% de los encuestados que llegan a representarse en 8 personas transgénero se muestran de acuerdo con la pregunta planteada, en tanto el 10% que se representa en 1 persona transgénero se muestra parcialmente de acuerdo. Para finalizar, el 10% que se representa en 1 personas transgénero se inclinan a estar en desacuerdo con lo planteado.

Es menester tomar en consideración que la modificatoria del artículo 29 del código civil traería cambios sustanciales al cambio de nombre como lo conocemos, por ello se aplicó el primer objetivo específico destinado a ver la importancia de la modificatoria del artículo 29 del Código Civil, aplicando el cuestionario hacia los jueces, obteniendo:

Figura 3. Resultados obtenidos del primer objetivo específico.



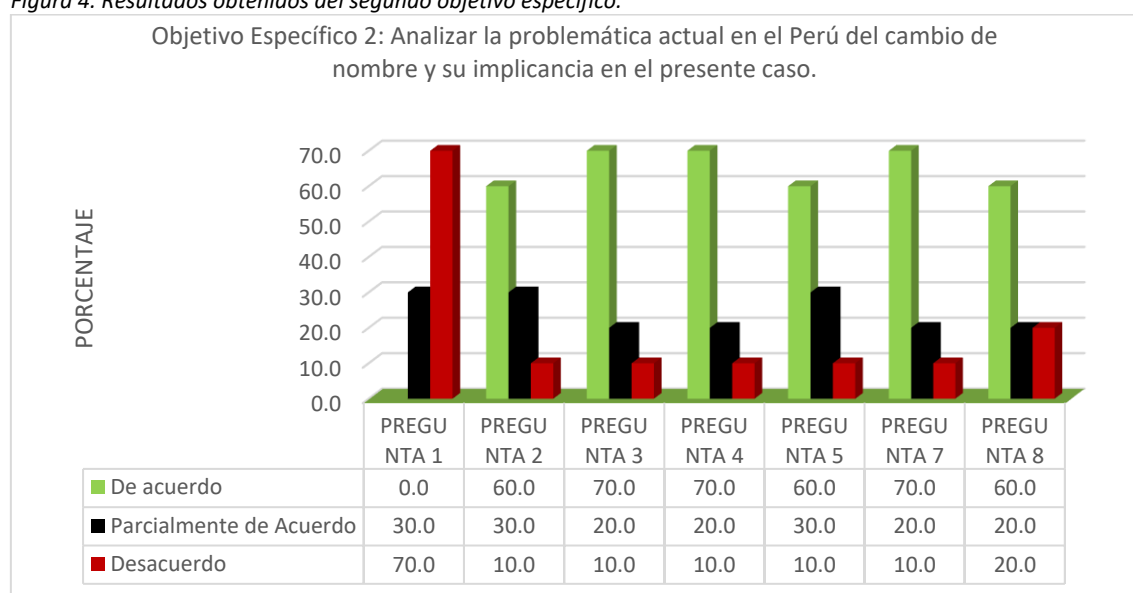
Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a jueces.

INTERPRETACIÓN: Se observa que en base a la pregunta N° 07: ¿Considera importante que el cambio de nombre en la vía judicial se dé bajo parámetros señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como son la celeridad, gratuidad, confidencialidad, entre otros? El 80% de los encuestados que se representa por 8 jueces está de acuerdo, por otro lado, el 10% de los encuestados que se representa como 1 juez esta parcialmente de acuerdo. Terminando con esta pregunta, el 10% que se representa con un 1 juez está en desacuerdo con esta interrogante. Ahora, en la pregunta N° 08: ¿Considera adecuado y prudente poder resolver un proceso judicial de cambio de nombre en menos de 15 días? El 50 % de los encuestados que se representa por 5 jueces está de acuerdo, mientras que el 30% que se representa por 3 jueces esta parcialmente de acuerdo, finalizando con 20% que también se representa en 2 jueces, quienes no están de acuerdo. Siguiendo con esa línea, la pregunta N° 09 ¿Considera necesaria la participación de la RENIEC en los procesos judiciales de cambio de nombre y la posible modificatoria de esto? Muestra que el 20% que se llega a representar como 2 jueces está de acuerdo, siguiendo el 30% que representa a 3 jueces está solo parcialmente de acuerdo, terminando con el 50% de los encuestados representado por 5 jueces que no está de acuerdo con este punto. Por último, en la pregunta N° 10: ¿Considera que la presencia de la RENIEC en este proceso dificulta una celeridad solución a este problema? Se detalla que el 50% de los encuestados representados en jueces esta de acuerdo, seguido de 30% de encuestados que son representados por

jueces que parcialmente esta de acuerdo, culminando con 20% de encuestados que son jueces que están en desacuerdo con esta interrogante.

Consecuentemente con lo explicado, con la finalidad de entender la problemática que existe en el Perú sobre el tema del cambio de nombre y su verdadera implicancia dentro de la realidad se dirige el segundo objetivo específico que trata de la problemática actual en el Perú en el cambio de nombre y sus implicancias. Aplicando por ello el instrumento dirigido a las personas transgénero, obteniendo como resultados lo siguiente:

Figura 4. Resultados obtenidos del segundo objetivo específico.



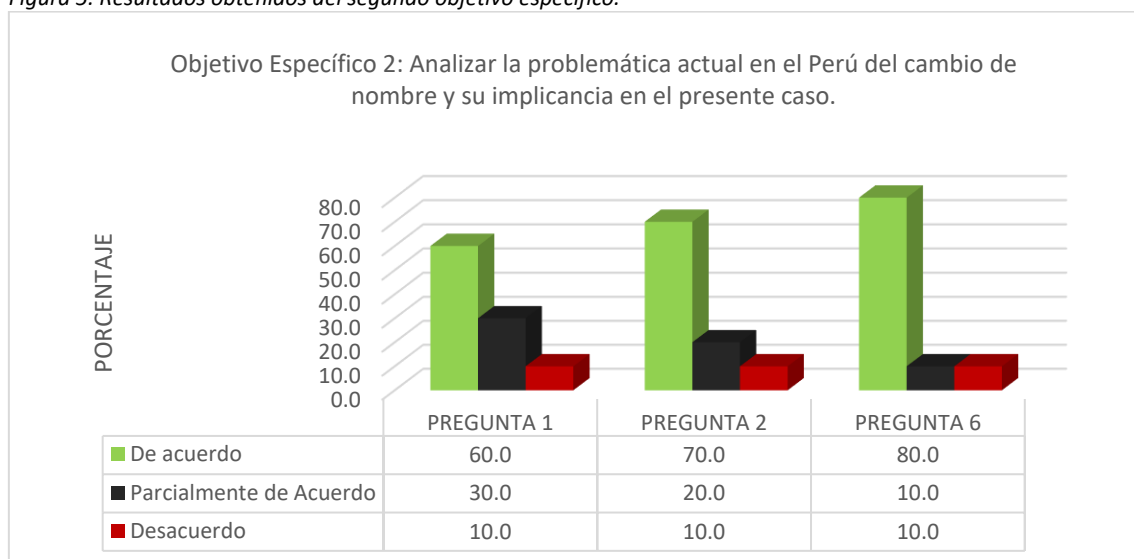
Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a personas transgénero.

INTERPRETACIÓN: Iniciando con la pregunta N° 01: ¿Considera que la normatividad en el Perú lo protege? El 30% de los encuestados que equivale a 3 personas transgénero están parcialmente de acuerdo, caso contrario del 70% de los encuestados que equivale a 7 personas transgénero, quienes se muestran en desacuerdo al considerar que la norma no los protege. La pregunta N° 02: ¿Considera que alguna vez se ha sentido discriminado por su identidad de género en el Perú? Se observa que el 60% de los encuestados que equivale a 6 personas transgénero respondieron que están de acuerdo con esta pregunta, en tanto el 30% de los encuestados que equivalen a 3 personas transgénero manifiestan estar parcialmente de acuerdo, siendo solo el 10% que equivale a 1 persona transgénero que respondió que está en desacuerdo con lo mencionado. En la pregunta N° 03: ¿Considera prioritario respetar la decisión de cada persona

de poder elegir el nombre con el que se identifica? En esta pregunta, el 70% de encuestados que equivalen a 7 personas transgénero contestaron que están de acuerdo, siguiendo ello, 20% de los encuestados que equivale a 2 personas transgénero respondieron que están parcialmente de acuerdo, y por último solo un 10% que equivale a 1 persona transgénero respondió que está en desacuerdo. En la pregunta N° 4: ¿Considera que la discriminación por temas de nombre también afecta derechos conexos como la salud, trabajo, educación, entre otros? Inicia con un 70% de encuestados que equivale a 7 personas transgénero contestaron en que se sienten de acuerdo con lo preguntado, un 20% de los encuestados que de igual forma equivale a 2 personas transgénero respondieron que se ubican en el parcialmente de acuerdo, finalizando un 10% que equivale a 1 persona que está en desacuerdo con la afectación a los otros derechos conexos. En la pregunta N° 05: ¿Considera que el nombre que tiene es la principal causa de discriminación y burlas al no estar acorde a su identidad de género con el que se auto percibe? Respondió un 60% de los encuestados que equivale a 6 personas transgénero que están de acuerdo, siguiendo con un 30% de los encuestados que equivalen a 3 personas transgénero que están solo parcialmente de acuerdo, terminando con un 10% de los encuestados que equivale solo a 1 persona transgénero que no esta de acuerdo con lo consultado. La pregunta N° 07: ¿Considera que esta vía judicial hoy es poco célere y presenta serios problemas para quienes desean cambiarse el nombre? En esta pregunta, el 70% de los encuestados que equivalen a 7 personas transgénero mencionaron que están de acuerdo, consiguiente a ello un 20% de los encuestados que equivale a 2 personas transgénero respondieron que están parcialmente de acuerdo, restando por tanto solo un 10% de encuestados que equivale a 1 persona transgénero, quien respondió que no está de acuerdo con la pregunta. Terminando con esto, la pregunta N° 08: ¿Alguna vez quiso realizar el cambio de nombre, pero por las dificultades del propio proceso desistió? Se visualiza que el 60% de los encuestados que se equivale a 6 personas transgénero respondieron que están de acuerdo con que quisieron realizar el cambio de nombre alguna vez, pero desistieron, seguidamente el 20% de los encuestados que equivale a 2 personas transgénero respondieron que están parcialmente de acuerdo con ello, culminando con otro 20% de encuestados que equivale a 2 personas transgénero que no están de acuerdo con la interrogante.

De igual forma, al entender por medio de una perspectiva diferente apliqué el instrumento dirigido a los jueces, observando así los siguientes resultados:

Figura 5. Resultados obtenidos del segundo objetivo específico.

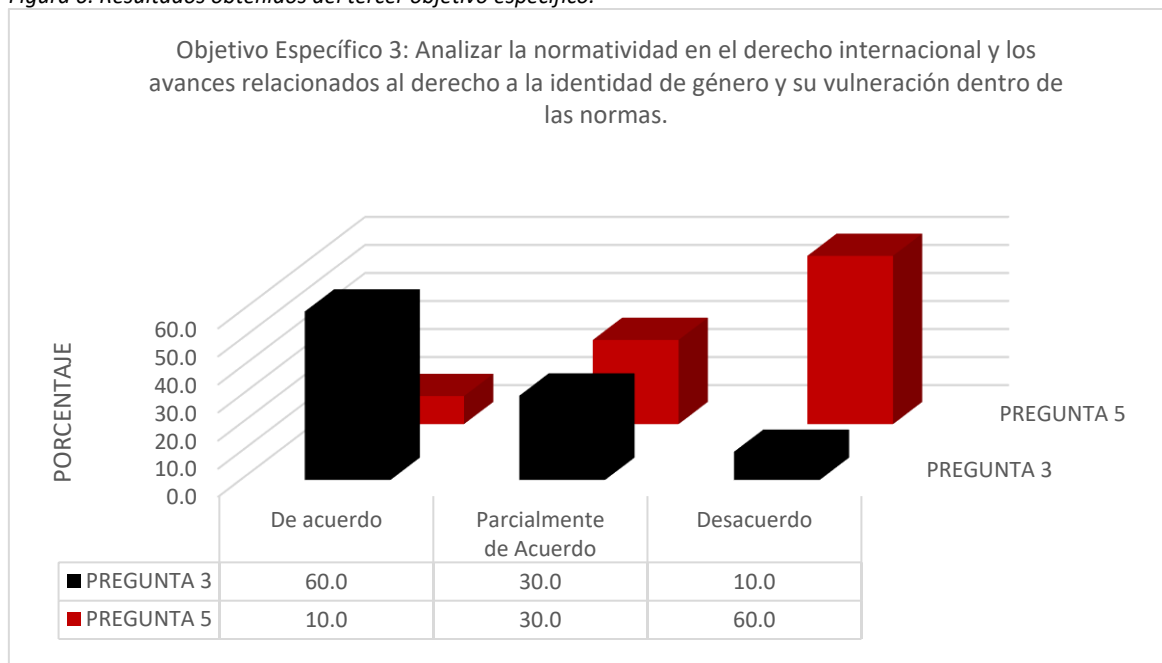


Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a jueces.

INTERPRETACIÓN: Aquí se observa que en la pregunta N° 01: ¿Considera que hoy se está vulnerando el derecho a la identidad de este grupo de personas en el Perú? El 60% de los encuestados que se representa como 6 jueces respondieron que están de acuerdo, seguido del 30% de los encuestados que se representa en 3 jueces que mencionan que parcialmente están de acuerdo, terminando con solo un 10% que se representa en un 1 juez que respondió con un desacuerdo con la pregunta formulada. Ahora, en la pregunta N° 02: ¿Considera que el Art. 29 del C.C. es ambigua y poco clara para su aplicación? Se visualiza que el 70% de los encuestados que se representan 7 jueces están de acuerdo con lo mencionado, mientras el 20% de los encuestados que representa a 2 jueces responden que solo parcialmente, siguiendo con un 10% de los encuestados que se representa en 1 juez que está en desacuerdo y considera lo contrario. Y, en la pregunta N° 06: ¿Siente que la principal causa de este problema son los plazos y la negativa percepción de justicia por parte de este grupo de personas? Se ve que el 80% de los encuestados que se representa en 8 jueces están de acuerdo con este punto, en tanto un 10% de los encuestados que se representa a 1 juez lo considera solo parcialmente, culminando con otro 10% que se representa en 1 juez que está en desacuerdo y considera otras causas para este problema.

Completando lo descrito arriba llega a ser necesario y va en ese camino ver el objetivo número 3, que se dirige a analizar la normatividad internacional y la vulneración de las normas en el Perú. Utilizando por ello, el instrumento que va dirigido a los jueces, recolectando los siguientes resultados:

Figura 6. Resultados obtenidos del tercer objetivo específico.

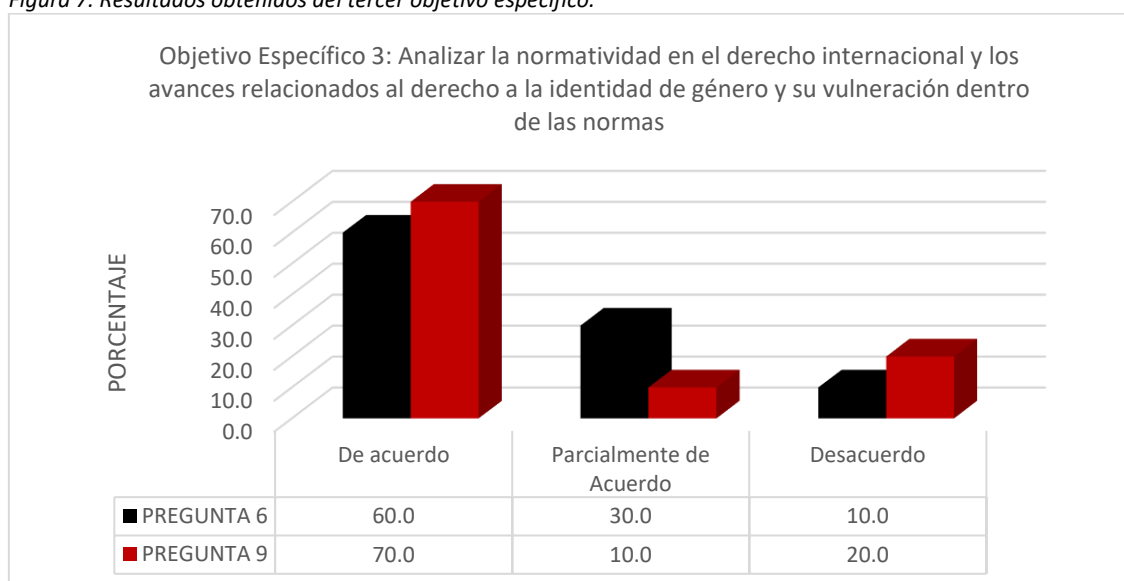


Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a jueces.

INTERPRETACIÓN: En este punto, vemos que para la pregunta N° 03: ¿Considera que en el Perú a diferencia de estos países no ha mejorado normativamente para proteger esos derechos? Un 60% de los encuestados que equivale a 6 jueces respondieron que están de acuerdo con ello, pero el 30% de los encuestados que equivalen a 3 jueces solo lo están parcialmente, mientras que un 10% que equivale a 1 juez esta en desacuerdo al considerar que no es cierto. Y para la pregunta N° 05: ¿Considera que el Tribunal Constitucional protegió correctamente los derechos fundamentales de las personas transgénero luego del fallo STC 00139-2013-PA/TC según el derecho internacional? El 10% de los encuestados que equivale a 1 juez considera estar de acuerdo con la pregunta, seguido por un 30% de encuestados que equivale a 3 jueces que solo están de acuerdo parcialmente, y terminando con un 60% de los encuestados que equivale a 6 jueces que están en desacuerdo y consideran que no hemos mejorado normativamente a diferencia de otros países.

En sincronía con ello y para finalizar se aplicó el instrumento dirigido a las personas transgénero, recibiendo los siguientes resultados:

Figura 7. Resultados obtenidos del tercer objetivo específico.



Fuente: Resultados obtenidos del cuestionario aplicado a personas transgénero.

INTERPRETACIÓN: Observando la pregunta N° 06: ¿Considera importante que en el Perú se realice cambios sustanciales con respecto al acceso a la justicia en cualquier vía en la que lo solicite como en el derecho internacional que implementa el respeto irrestricto al derecho a la identidad? Aquí un 60% de los encuestados que se representa como 6 personas transgénero consideran que están de acuerdo con ello, seguido de un 30% de los encuestados que se representa con 3 personas transgénero que consideran que están de acuerdo, pero parcialmente, siendo solo un 10% que se representa en una persona transgénero que no está de acuerdo. Terminando así, la pregunta N° 09: ¿Considera importante que se dé el cambio de nombre de forma eficiente, accesible, rápida y gratuita tal como lo recomienda la Opinión Consultiva 24/17 y como se aplica en otros países? Aquí, el 70% de los encuestados que se representa en 7 personas transgénero están de acuerdo con que se realice de esta forma, siguiendo así el 10% de los encuestados que se representa en 1 persona transgénero consideró que está de acuerdo solo parcialmente, terminando con un 20% de los encuestados que se representa en 2 personas transgénero que no están de acuerdo con esto.

Acabando, vemos que la hipótesis que se ha planteado al inicio de realizar una modificatoria del artículo 29 del Código Civil. consecuente con la opinión consultiva 24/17, nos llevaría a garantizar los derechos fundamentales de las personas transgénero, mejorando el respeto irrestricto de su derecho a la identidad y derechos conexos, vemos que el 80% de los encuestados están de acuerdo al considerar importante la modificatoria del artículo 29 del código civil, mejorando el acceso a la justicia y optimizando este derecho tan crucial para el respeto de la identidad.

V. DISCUSIÓN

Luego de mostrarse los resultados previamente descritos con claridad, en base al objetivo general de proponer el perfeccionamiento del artículo 29 del Código Civil en base a la opinión consultiva 24/17 y concordante a los derechos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consideré la investigación de Llerena (2017) que se titula: *“El cambio de nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales”*, investigación que analizó la falta de una normatividad clara, precisa, colaborativa y que salvaguarde los derechos fundamentales de las personas transgénero en el Perú, es así que dentro de los resultados obtenidos nos muestra los únicos medios permitidos hoy en día para el cambio de nombre, los cuales se basan en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 139-2013-PA/TC, sentencia que muestra hoy en día las pautas necesarias para acceder al cambio de nombre a falta de una normatividad coherente y positivizada, lo cual repercute en un acceso libre, gratuito y claro a este derecho. Por ello, este resultado llega a tener relación con el objetivo general que he planteado y sus resultados, los cuales llegan a visualizarse en la pregunta N° 10 del instrumento dirigido a personas transgénero con un 80% de encuestados que se muestran de acuerdo con una modificatoria del artículo 29 del Código Civil, y la pregunta N° 4 del instrumento dirigido a los jueces, quienes en un 60% se muestran de acuerdo con dicha modificación, con un 20% parcialmente de acuerdo. En tal sentido, que ambas poblaciones elegidas exponen una necesidad clara sobre un cambio radical en la aplicación del cambio de nombre en el Perú, una necesidad que afecta a unos más que otros pero que no puede tan solo marginarse al ser una población minoritaria, ya que afecta no solo su derecho a la identidad de género, sino derechos conexos y tan fundamentales como el derecho a la salud, trabajo, educación e incluso la vida. En esa misma línea Siverino (2017) resalta en sus investigaciones que existe una barrera puesta por cada país en Latinoamérica para evitar leyes que favorezcan la identidad de género, buscando una facilidad que no existe en gran parte del mundo y menos en el Perú con las sentencias del Tribunal Constitucional que no hicieron más que poner en duda la idoneidad de muchos juristas a la hora de proteger derechos prioritarios de minorías que por el hecho de serlos solo llegan a ser discriminados, lo que no llega a

representar al total de jueces que sí consideran válido un cambio en la normatividad vigente, lo que se demuestra en la pregunta N° 04 del instrumento dirigido a ellos, quienes en un 60%, con un 20% de acuerdo parcialmente y solo un 20% en desacuerdo, lo que significa que la mayor parte sí está de acuerdo con un cambio que facilite y produzca una modificación del artículo en mención, para así mejorar la viabilidad de su aplicación en los casos que se necesiten, lo que llega a ser prioritario si consideramos las consecuencias y repercusiones de la realidad en la que conviven este grupo de personas que no reciben el apoyo ni del estado.

Con respecto al primer objetivo específico que busca fundamentar la importancia de la modificatoria en el Perú en la aplicación de los cambios en el artículo 29 del Código Civil, vi necesario contrastar y comprar con la tesis de Ramos (2020) con su título: *“Las repercusiones jurídicas derivadas del reconocimiento del derecho a la identidad del transexual”*. En esta investigación se demostró la importancia de un cambio en el Perú en base al cambio de nombre por medio de una ley que no solo modifique el artículo 29, sino que proteja y se reestructure otros puntos que van vinculados al código procesal civil, teniendo bastante similitud con lo planteado a través de mi tesis. En base y coherentemente a este punto, planteo la pregunta N° 07: ¿Considera importante que el cambio de nombre en la vía judicial se dé bajo parámetros señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como son la celeridad, gratuidad, confidencialidad, entre otros? Este instrumento dirigido a jueces nos dio como resultados que el 80% de los encuestados estaban de acuerdo con esto, demostrando así un fundamento importante para su modificación. Correlativamente la Opinión Consultiva 24/17 exhorta a todos los estados parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cuales se encuentra el Perú, que se hagan responsables y plasmen cambios importantes dentro de su normativa, teniendo la calidad de obligados para la implementación de modificatorias en temas de cambio de nombre y derechos derivados del mismo.

Siguiendo esa pauta, Alberca (2017) explica la incongruencia que existe hoy en día entre la realidad que viven los transgéneros y nuestra constitución que no los protege, menos garantizando obligaciones internacionales que se deben cumplir y que hasta el día de hoy no son más que memorias de un cambio idóneo que

algún día podría suceder en el Perú. Sin embargo, no es lo más grave con lo que se debe lidiar hoy en día si un transgénero desea cambiar de nombre, ya que la registro nacional de identificación y estado civil no solo no facilita este cambio, sino que entorpece dicho proceso y lo vuelve un absurdo en el tiempo con el tema de las apelaciones y otros mecanismos que fundamentan que se necesita una modificatoria del artículo 29 donde se plasme estos cambios, por ello se realizo la pregunta N° 10: ¿Considera que la presencia de la RENIEC en este proceso dificulta una célere solución a este problema?, obteniendo un 50% del instrumento dirigido a jueces que están de acuerdo con esto, mientras que un 30% esta parcialmente de acuerdo con que el registro nacional de identificación y estado civil no contribuye en nada dentro de un proceso judicial, evidenciando una torpeza más del sistema y de la norma a la hora de aplicar el derecho que se protege en nuestra constitución.

Además de esto, debo discrepar con gran firmeza y convencimiento de Alberca (2017) y otros autores que desean tramitar el cambio de nombre solo en la vía administrativa y dejando de lado la judicial, lo cual me parece una idea inapropiada, que no considera temas sustanciales y propias de la misma vía judicial que si bien tienen aspectos poco evolucionados no dejan de ser oportunos en distintos ámbitos, por lo que una mejora del mismo artículo 29 del Código Civil contribuiría a un uso compartido pero preciso y sin dejar de lado la vía judicial como eje central de estos cambios que son para bien la finalidad de todas las investigaciones que se realizan en este tema.

Consecuentemente, con el segundo objetivo específico que busca analizar la problemática actual en el Perú del cambio de nombre y su implicancia en el presente caso, vi importante usar el antecedente internacional de Arrieux (2020): *“Perspectiva comparativa del derecho a la modificación del sexo en los registros civiles entre Francia y Colombia”*, en cuya investigación se recolectaron resultados para comparar ambas normativas en cuanto al cambio de nombre, notando el avance de la normatividad francesa por medio de la vía judicial, por lo que formule la siguiente pregunta: ¿Considera que esta vía judicial hoy es poco célere y presenta serios problemas para quienes desean cambiarse el nombre? Obteniendo un 70% de los encuestados que estaban de acuerdo, lo que no solo demuestra una vaga e improvisada aplicación del artículo 29 del

Código Civil en base a los fallos del Tribunal Constitucional que no hicieron más que perjudicar un derecho inherente a todas las personas como es el derecho a la identidad. De igual manera, el aplicar correctamente una modificación que mejore temas necesarios como la confidencialidad, la gratuidad, la despatologización y el acceso veloz a la justicia, nos ayudará a encontrar una solución a la problemática actual que se vive en el Perú.

Agregando a lo anterior Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2015) menciona que los problemas que existen hoy en día se ven relacionados a la ausencia del estado y la falta de protección del mismo hacia los que lo necesitan, siendo así formule la pregunta N° 01: ¿Considera que la normatividad en el Perú lo protege? Obteniendo el resultado de que un 70% de los encuestados están en desacuerdo y 30% están solo de acuerdo parcialmente, lo que expresa una problemática que es necesario cambiar como lo mencione líneas arriba.

Culminando, el tercer objetivo específico que analiza la normatividad en el derecho internacional y los avances relacionados al derecho a la identidad de género, vi factible e importante la investigación de Ulloa & Vargas (2017) “El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”, donde se obtuvieron resultados de la aplicación de la Opinión Consultiva 24/17 en diferentes países, relacionando así sus avances y mejoras dentro de la normatividad de cada uno. Siendo así, plantee la pregunta N° 09: ¿Considera importante que se dé el cambio de nombre de forma eficiente, accesible, rápida y gratuita tal como lo recomienda la Opinión Consultiva 24/17 y como se aplica en otros países?, instrumento aplicado a personas transgénero, teniendo como resultado que un 70% de los encuestados están de acuerdo, comprendiendo que los cambios que surgieron y hasta el día de hoy que se aplican en países como Argentina, Chile, Colombia, Brasil, se dan gracias al derecho internacional y su doctrina vanguardista que protege derechos fundamentales de las personas transgénero.

La corriente del derecho internacional que comenzó con la despatologización de las personas transgénero y que siguió con diferentes fallos de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y sus opiniones consultivas que esclarecieron el panorama de una correcta protección de este grupo de personas. Así Ribeiro (2019): “*Social representations of transgender people (transvestites and transexuals) about*”, donde en sus resultados encuentra un menoscabo constante y flagelante a la vida de los transexuales y los travestis, quienes no encuentran protección y su respeto al derecho a la identidad que se ve pisoteado, por tanto realice la siguiente pregunta N° 06: ¿Considera importante que en el Perú se realice cambios sustanciales con respecto al acceso a la justicia en cualquier vía en la que lo solicite tal como en el derecho internacional que implementa el respeto irrestricto al derecho a la identidad? Instrumento dirigido a personas transgénero, obteniendo que el 60% están de acuerdo con estos cambios, con un 30% que están parcialmente de acuerdo pero que comparten el mismo pensamiento, de que en el Perú se debe cambiar la aplicación y el respeto de derechos que son inherentes a las personas, tal cual lo explica la Declaración Universal de Derechos Humanos y nuestra propia Constitución Política del Perú.

VI. CONCLUSIONES

1. Se llega a evidenciar que debe realizarse cambios sustanciales y precisos al artículo 29 del código civil, tomando en consideración su importancia y su finalidad que llega a ser la de proteger y salvaguardar el derecho a la identidad de la persona transgénero, lo cual llegará a repercutir positivamente en otros derechos conexos que son importantes. Por ello, una modificatoria del artículo 29 del código civil es necesario y prioritario por la realidad en la que se vive en el Perú.
2. Se visualiza un grave problema en la normatividad peruana, encontrando problemas de ambigüedad y desprotección a la hora de aplicar el cambio de nombre en el Perú, llegando a tener su raíz en el artículo 29 del código civil y en los fallos del Tribunal Constitucional que determinó parámetros que hoy son desfasados y poco coherentes con la realidad peruana e internacional. Conllevando a un grave problema de acceso a la justicia para las personas transgénero en el país, lo que hasta el día de hoy no llega a tener una solución plausible y directa.
3. Queda demostrado que, en distintos países de Latinoamérica, el derecho a la identidad de género es un derecho irrestricto que debe ser protegido por el propio estado. Además, que gran parte de los avances internacionalmente se dieron gracias a la corriente de despatologización y a la opinión consultiva 24/17 que explicó de manera diáfana puntos importantes para su implementación dentro de la normatividad de cada país, lo cual contribuyó al mejoramiento paulatino pero firme de muchas normas en pro de las personas transgénero.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República la modificatoria del artículo 29 del código civil y una ley de identidad de género que fortalezca el mismo, llevando a la mejora y una correcta implementación de la vía judicial, donde no llegue a menoscabarse el derecho a la identidad de los transgéneros. Adicionalmente de la mejora de la vía judicial, el posible uso mixto con la vía administrativa para minorizar la carga procesal en algunos casos.
2. Se recomienda al poder judicial poder implementar charlas de sensibilización y capacitación hacia los jueces encargados de temas de cambios de nombre, para así contribuir a una línea de solución que no se distorsione en base a la ideología o al pensamiento de una juez, mientras se implemente a futuro una modificatoria del artículo 29 del código civil y la ley de identidad de género.
3. Se recomienda a los futuros investigadores que se interesen en los derechos de los LGTBIQ+ y así puedan realizar una investigación enfocada sobre la discriminación y lucha que viven diariamente no solo en el poder judicial, sino en distintos ámbitos de su vida como la de salud, trabajo, educación, etc.

REFERENCIAS

- Alberca. (2017). *El derecho de identidad de las personas transexuales frente al cambio de sexo en el registro nacional de identificación y estado civil (RENIEC), vía administrativa*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Arrieux. (2020). *Perspectiva comparativa del derecho a la modificación del sexo en los registros civiles entre Francia y Colombia*. Bogotá: Universidad Santo Tomas O.P.
- Bavio, P. S. (2015). *Amicus Curiae frente al pedido de Opinión Consultiva de Costa Rica sobre la protección de la Convención Americana del reconocimiento del cambio de nombre de las personas transgénero*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Bolaños, L. A. (2020). *El Fallo Oc-24/17 De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, Y Su Efecto Sobre Los Procedimientos Registrales Y Civiles De Costa Rica*. San José: Instituto de Formación y Estudios en Democracia.
- Campos, R. R. (2020). *La Protección Del Derecho De Las Personas Trans*. Arequipa: Integridad Global S.A.C.
- Castillo, M. I. (2017). *La ineficacia de la norma prohibitiva contenido en el Artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- DERECHO, L. P. (2020). *Rafael Rodríguez Campos*. Arequipa: Quimera Editores.
- El Fallo OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su efecto sobre los procedimientos registrales y civiles en Costa Rica* . (2020). San José: Instituto de Formación y Estudios en Democracia .
- ERMELINDA, P. D. (2019). *La Identidad De Género De Los Transexuales Y El Reconocimiento Judicial Al Cambio De Sexo En El Documento Nacional De Identidad En La Urbanización Zárate De San Juan De Lurigancho Año 2016*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal .

- Esteban, P. (29 de Noviembre de 2017). *Identidad de Género en España*. Obtenido de https://www.elconfidencial.com/espana/2017-11-29/ley-transexuales-espana-menores-cambio-sexo-dni_1485240/
- Hammarberg, T. (2015). *Derechos Humanos e identidad de Género*. Berlín. Alemania: flyeralarm GmbH.
- Identidad de Género, Ley 26743 (Senado y Cámara de Diputados de Argentina 23 de Mayo de 2012).
- Ingunza, B. A. (2015). *El Derecho A La Identidad Sexual: Un Analisis A Partir De La Sentencia 6040-2015-Pa/Tc Del Tribunal Constitucional*. Lima: Universidad de San Martín de Porres.
- Jorquera, M. A. (2006). *Derecho a la Identidad Personal y sus Problemas Legislativos*. Santiago. Chile.: Universidad de Chile.
- Ledesma, I. E. (2015). *Violencia hacia identidades no heteronormativas y no cisnormativas. Una propuesta de intervención afectivo - sexual desde la educación social*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- Leiva, P. G. (2005). Identidad De Género: Modelos Explicativos . *Escritos de Psicología*, 71-81.
- León, F. M. (2016). Cisnormatividad y Transnormatividad como ideologías que articulan el tratamiento jurídico de la condición trans. *Revista Austral de Ciencias Sociales* , 161-181.
- Ley, L. (2016). TC: Jueces deben tutelar los pedidos de cambio de nombre y sexo en el DNI. *La Ley*.
- Llerena. (2017). *El cambio de nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales*. Iquitos: Universidad Científica del Perú.
- Maza, L. M. (2021). Reconocimiento e Identidad de género. *Scielo*.

- MIRAVAL, M. E. (2020). *Las Repercusiones Jurídicas Derivadas Del Reconocimiento Del Derecho A La Identidad Del Transexual*. Lima: Universidad De San Martin De Porres.
- Namihas, F. N. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima. Perú: Academia de la Magistratura.
- Ramos. (2020). *Las repercusiones jurídicas derivadas del reconocimiento del derecho a la identidad del transexual*. Lima: Universidad de San Martin de Porres.
- Ribeiro, P. (2019). *Social Representations of transgender people (transvestites and transexualss) about*. Brasilia: Universidade Federal de Minas Gerais.
- Sentencia del Tribunal Constitucional - Identidad de Género, 06040-2015 (Tribunal Constitucional 08 de Octubre de 2016).
- Siberino, P. (2017). *El derecho a la identidad: la ley de identidad de género y sus proyeccione*. Buenos Aires.
- Vargas, U. &. (25 de 09 de 2017). El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Scielo*, 52-55.
- Yanayaco Aguilar, H. (2021). *Implementación del Procedimiento Administrativo de Rectificación del Sexo, Pronombre e Imagen de las Personas Trans en el Perú*. Piura: Universidad Cesar Vallejo.
- Zaro, M. J. (2017). *Identidad de género*. Barcelona: UB.

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO	
Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022	
PROBLEMA GENERAL	
¿Cómo afecta la cisnormatividad vigente a las personas transgénero en el Perú en base a la opinión consultiva 24/17?	
OBJETIVOS	
Objetivo General	Proponer el perfeccionamiento del artículo 29 del Código Civil en base a la opinión consultiva 24/17 y concordante a los derechos fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Objetivo Específico 1	<ul style="list-style-type: none">➤ Fundamentar la importancia de la modificatoria en el Perú en la aplicación de los cambios en el artículo 29 del Código Civil.
Objetivo Específico 2	<ul style="list-style-type: none">➤ Analizar la problemática actual en el Perú del cambio de nombre y su implicancia en el presente caso
Objetivo Específico 3	<ul style="list-style-type: none">➤ Analizar la normatividad en el derecho internacional y los avances relacionados al derecho a la identidad de género y su vulneración dentro de las normas.

CATEGORIZACIÓN	
Categoría 1.- Derecho a la identidad de género.	a. Derechos humanos
	b. Derecho constitucional
Categoría 3.- Vulneración de los derechos de las personas transgénero.	c. Normatividad heteronormativa.
	d. Interpretación errónea de los derechos de las personas transgénero por parte del Tribunal Constitucional
	e. Transfobia por parte de la sociedad y el Estado.
Categoría 3.- La aplicación del cambio de nombre en el Perú	f. Limitación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
METODOLOGÍA	
Tipo y Diseño de investigación	<p>Enfoque: Mixto predominancia cualitativa.</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño: No Experimental</p>
Método de muestreo	<p>La primera población: seleccionaré a las personas transgénero que se ubican en el Perú. Muestreo no probabilístico por conveniencia.</p> <p>La segunda población: jueces del juzgado civil del poder judicial en el Perú. Muestreo no probabilístico por conveniencia.</p>

<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Primero, se observará la realidad problemática a estudiar. • Segundo, se selecciona el tema de investigación. • Tercero, se describe el problema. • Cuarto, se formula los problemas. • Quinto, se elabora los objetivos: generales y específicos. • Sexto, se recolecta la información a través de diversas fuentes: libros, revistas científicas, tesis, entre otros. • Séptimo, se selecciona de tipo y diseño de investigación • Octavo, se selecciona la población y el muestro. • Noveno, se selecciona el instrumento de recolección de datos.
<p>Método de análisis de información</p>	<p>En la primera población de estudios, al aplicarse la guía del cuestionario se usó el programa SPSS versión 26, Alfa de Cronbach.</p> <p>En la segunda población, al aplicarse la guía de del cuestionario se usó el programa SPSS versión 26, Alfa de Cronbach.</p>

ANEXO 02 - Cuestionario dirigido a 10 personas transgénero en el Perú a quienes se les vulnera el derecho a la identidad de género por su nombre.

Objetivo: Recoger distintas respuestas mediante el cuestionario de personas transgénero a quienes se les vulnera su derecho a la identidad de género en el Perú

Consigna: La finalidad es que mediante la recolección de respuestas de las personas transgénero se logrará un gran aporte para el conocimiento de la realidad y las soluciones para el problema planteado en esta investigación.

Datos Generales de la persona transgénero que llenará el cuestionario.

Edad () Departamento ()

INSTRUCCIONES: El presente cuestionario es confidencial y anónimo:

- Responda según su apreciación y con sinceridad las preguntas.
 - Marque con una X la respuesta que sea correcta en su criterio.
1. El estado debe garantizar y proteger los derechos constitucionales de toda persona ¿Considera que la normatividad en el Perú lo protege?
 - a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo

 2. Las personas transgénero en el Perú llegan a tener muchas limitaciones en el ejercicio de sus derechos, ¿considera que alguna vez se ha sentido discriminado por su identidad de género en el Perú?
 - a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo

 3. En vista de la realidad en la que convive cada día ¿Considera prioritario respetar la decisión de cada persona de poder elegir el nombre con el que se identifica?
 - a. De acuerdo

- b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
4. La transfobia llega a ser un mal que afecta muchos aspectos de la vida de un transgénero, ¿Considera que la discriminación por temas de nombre también afecta derechos conexos como la salud, trabajo, educación, entre otros?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
5. En base a su vivencia, ¿Considera que el nombre que tiene es la principal causa de discriminación y burlas al no estar acorde a su identidad de género con el que se auto percibe?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
6. El derecho internacional busca proteger los derechos de las personas transgénero, ¿Considera importante que en el Perú se realice cambios sustanciales con respecto al acceso a la justicia en cualquier vía en la que lo solicite tal como en el derecho internacional que implementa el respeto irrestricto al derecho a la identidad?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
7. En el Perú el procedimiento para lograr el cambio de nombre se da por medio de la vía judicial, ¿Considera que esta vía judicial hoy es poco célere y presenta serios problemas para quienes desean cambiarse el nombre?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte

- c. En desacuerdo
8. Teniendo en cuenta la normatividad vigente, ¿Alguna vez quiso realizar el cambio de nombre, pero por las dificultades del propio proceso desistió?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
9. Según el derecho internacional se debe buscar una salida viable y accesible para el cambio de nombre, ¿Considera importante que se dé el cambio de nombre de forma eficiente, accesible, rápida y gratuita tal como lo recomienda la Opinión Consultiva 24/17 y como se aplica en otros países?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
10. El derecho internacional facilitó pautas que seguir como en la Opinión Consultiva 24/17 que reconocen los derechos del transgénero, ¿Considera importante una modificación del artículo 29 del código civil en base a la Opinión Consultiva 24/17 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, plasmando estos cambios que protegen al transgénero?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo

Observación:



ANEXO 03 - Cuestionario dirigido a 10 jueces del juzgado civil en el Perú, quienes conocen procesos judiciales de cambio de nombre.

Objetivo: Analizar las respuestas de los jueces del juzgado civil en el Perú para con los procesos judiciales de cambio de nombre y estudiar así sus puntos de vista.

Consigna: Por medio del presente cuestionario se busca recolectar información necesaria brindada por expertos en la materia como son los jueces de distintos juzgados civiles en el Perú, de esta manera se logrará la mejora de la calidad de la investigación.

Datos Generales del juez del juzgado civil que llenará el cuestionario.

Años de experiencia ()

INSTRUCCIONES: El presente cuestionario es confidencial y anónimo:

- Responda según su apreciación y con sinceridad las preguntas.
 - Marque con una X la respuesta que sea correcta en su criterio.
1. Según su conocimiento de los problemas que afectan a las personas transgénero, ¿Considera que hoy se está vulnerando el derecho a la identidad de este grupo de personas en el Perú?
 - a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
 2. En base a su experiencia y conocimiento de la normatividad vigente, ¿considera que el Art. 29 del C.C. es ambigua y poco clara para su aplicación?
 - a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
 3. En países de Latinoamérica como Chile, Colombia, Brasil, Argentina y Uruguay protegen los derechos de las personas transgénero, facilitando

- el cambio de nombre para ellos ¿Considera que en el Perú a diferencia de estos países no ha mejorado normativamente para proteger esos derechos?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
4. Para la aplicación del cambio de nombre en el Perú existen ciertos parámetros dados por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, ¿Considera importante una modificación del artículo 29 del código civil en base a la Opinión Consultiva 24/17 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, plasmando estos cambios que protegen al transgénero?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
5. El Tribunal Constitucional en pronunció sobre el cambio de nombre en el Perú, ¿Considera que el Tribunal Constitucional protegió correctamente los derechos fundamentales de las personas transgénero luego del fallo STC 00139-2013-PA/TC según el derecho internacional?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo
6. Muchas personas transgénero en el Perú sienten ciertas rechazo y resignación a lograr el cambio de nombre por medio de la vía judicial, ¿Siente que la principal causa de este problema son los plazos y la negativa percepción de justicia por parte de este grupo de personas?
- a. De acuerdo
 - b. De acuerdo en parte
 - c. En desacuerdo

7. En el derecho internacional se busca salvaguardar los derechos humanos de las personas transgénero en distintos países, en relación a este punto, ¿Considera importante que el cambio de nombre en la vía judicial se dé bajo parámetros señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como son la celeridad, gratuidad, confidencialidad, entre otros?
- De acuerdo
 - De acuerdo en parte
 - En desacuerdo
8. Si por medio de la modificatoria del Art. 29 del Código Civil se logrará tanto el esclarecimiento para su aplicación, así como la mejora de aspectos descuidados como la celeridad, gratuidad, confidencialidad, entre otros, ¿Considera adecuado y prudente poder resolver un proceso judicial de cambio de nombre en menos de 15 días?
- De acuerdo
 - De acuerdo en parte
 - En desacuerdo
9. La RENIEC forma parte de los procesos judiciales de cambio de nombre, ¿Considera necesaria la participación de la RENIEC en los procesos judiciales de cambio de nombre y la posible modificatoria de esto?
- De acuerdo
 - De acuerdo en parte
 - En desacuerdo
10. En relación a los procesos judiciales de cambio de nombre, ¿Considera que la presencia de la RENIEC en este proceso dificulta una celeridad solución a este problema?
- De acuerdo
 - De acuerdo en parte
 - En desacuerdo

Observación:

ANEXO 04.




DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR

Yo **Mc Joseph Matienzo de la Cruz**. Estudiante egresado de la Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo (Huaraz), declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan a la tesis titulada **“Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022”** es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la tesis:

1. No ha sido plagiado, ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad Cesar Vallejo.

Huaraz, 19 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres de Autor MC JOSEPH MATIENZO DE LA CRUZ	
DNI: 48010292	FIRMA: 

ANEXO 05.



DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

Yo, **DAYRON LUGO DENIS**, docente de la Facultad de Derecho – Escuela Académico Profesional de derecho de la Universidad Cesar Vallejo filial Piura; revisora de la tesis titulada: **“MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 29 REFERIDO AL CAMBIO DE NOMBRE POR VULNERACIÓN AL DERECHO DE LA IDENTIDAD EN EL PERÚ, 2022”**.

Del estudiante: MC JOSEPH MATIENZO DE LA CRUZ, constato que la investigación tiene un índice de similitud de: 18% verificable en el reporte de originalidad el programa Turnitin; el cual ha sido realizado sin filtros, exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad Cesar Vallejo.

Huaraz, 19 de Julio del 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dayron Lugo Denis', is centered on the page.

.....
Firma

DR. DAYRON LUGO DENIS
CANÉ DE EXTRANJERIA N° 001911323

ANEXO 06



Constancia de Validación

Yo ÚRSULA ROSALÍA ANCIETO NORABUENA con DNI N° 40055999, Magister en Derecho Civil de profesión abogada, desempeñándome actualmente como docente universitaria en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario dirigido a las personas transgénero a quienes se les vulnera el derecho a la identidad de género en el Perú.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia.				X	
8. Coherencia.				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Huaraz en el mes de Julio del año 2022

Dr. : Úrsula Rosalía Ancieto Norabuena

DNI : 40055999

Especialidad : Derecho Civil

E-mail : uaniceton@unasam.edu.pe

“Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A PERSONAS TRANSGÉNERO A QUIENES SE LES VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL PERÚ

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy Buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado en un lenguaje apropiado.															X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															X						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																		X			
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															X						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	X				

Constancia de Validación

Yo ÚRSULA ROSALÍA ANCIETO NORABUENA con DNI N° 40055999, Magister en Derecho Civil de profesión abogada, desempeñándome actualmente como docente universitaria en la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario dirigido a las jueces del juzgado civil.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad					X
4. Organización				X	
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia.				X	
8. Coherencia.				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Huaraz en el mes de Julio del año 2022

Dr. : Úrsula Rosalía Ancieto Norabuena

DNI : 40055999

Especialidad : Derecho Civil

E-mail : uaniceton@unasam.edu.pe

“Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022”

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS JUECES DEL JUZGADO CIVIL QUIENES
CONOCEN PROCESOS JUDICIALES DE CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy Buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
10. Claridad	Esta formulado en un lenguaje apropiado.															X						
11. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															X						
12. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																		X			
13. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															X						
14. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	X				

Constancia de Validación

Yo DAYRON LUGO DENIS con Carnet de Extranjería N° 001911323, Doctor en **Ciencias Pedagógicas** con código SUNEDU N°4622-2018, de profesión **Abogado** desempeñándome actualmente como **Docente Universitario** en **Universidad César Vallejo** Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario dirigido a las personas transgénero a quienes se les vulnera el derecho a la identidad de género en el Perú.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
1. Claridad			X		
2. Objetividad				X	
3. Actualidad			X		
4. Organización				X	
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad			X		
7. Consistencia.				X	
8. Coherencia.				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Huaraz en el mes de Julio del año 2022

Dr. : Dayron Lugo Denis

C.E. : 001911323

Especialidad : Derecho Civil

E-mail



“Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A PERSONAS TRANSGÉNERO A QUIENES SE LES VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL PERÚ

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy Buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
19. Claridad	Esta formulado en un lenguaje apropiado.												X									
20. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															X						
21. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación												X									
22. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															X						
23. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.												X									

Constancia de Validación

Yo DAYRON LUGO DENIS con Carnet de Extranjería N° 001911323, Doctor en **Ciencias Pedagógicas** con código SUNEDU N°4622-2018, de profesión **Abogado** desempeñándome actualmente como **Docente Universitario** en **Universidad César Vallejo** Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario dirigido a los jueces del juzgado civil.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad			X		
4. Organización				X	
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad			X		
7. Consistencia.				X	
8. Coherencia.				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Huaraz en el mes de Julio del año 2022

Dr. : Dayron Lugo Denis

C.E. : 001911323

Especialidad : Derecho Civil

E-mail :

“Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS JUECES DEL JUZGADO CIVIL QUIENES CONOCEN PROCESOS JUDICIALES DE CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy Buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
28. Claridad	Esta formulado en un lenguaje apropiado.															X						
29. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															X						
30. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación												X									
31. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															X						



Constancia de Validación

Yo YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES con DNI N° 41127687 Magister en Derecho Civil De profesión Abogado desempeñándome actualmente como . Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario dirigido a las personas transgénero a quienes se les vulnera el derecho a la identidad de género en el Perú.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia.				X	
8. Coherencia.				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente

Dr. : YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES

DNI : 41127687

Especialidad : Derecho Civil

E-mail : yulmeiro1280@gmail.com



YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES
ABOGADO
Reg. C.A.A. 1743

"Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022"

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A PERSONAS TRANSGÉNERO A QUIENES SE LES VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL PERÚ

Indicadores	Criterios	Deficiente 0-20				Regular 21-40				Buena 41-60				Muy Buena 61-80				Excelente 81-100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado en un lenguaje apropiado.																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																X					

Constancia de Validación:

Yo YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES con DNI N° 41127687 Magister en Derecho Civil
De profesión ^{Abogado} desempeñándome actualmente como ^{Docente Universitario}

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento Cuestionario dirigido a los jueces del juzgado civil quienes conocen procesos judiciales de cambio de nombre en el Perú.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Cuestionario	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy Bueno	Excelente
10. Claridad				X	
11. Objetividad				X	
12. Actualidad				X	
13. Organización				X	
14. Suficiencia				X	
15. Intencionalidad				X	
16. Consistencia.				X	
17. Coherencia.				X	
18. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente

Dr. : YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES

DNI : 41127687

Especialidad : Derecho Civil

E-mai : yulmetro1980@gmail.com



YUL ALEXANDER NEIRE ROBLES
ABOGADO
REG. C.A.A. 1748

“Modificatoria del Artículo 29 Referido al Cambio de Nombre por Vulneración al Derecho de la Identidad en el Perú, 2022”

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS JUECES DEL JUZGADO CIVIL QUIENES
CONOCEN PROCESOS JUDICIALES DE CAMBIO DE NOMBRE EN EL PERÚ**

Indicadores	Criterios	Deficiente				Regular				Buena				Muy Buena				Excelente				Observaciones
		0-20				21-40				41-60				61-80				81-100				
ASPECTOS DE VALIDACIÓN		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
10. Claridad	Esta formulado en un lenguaje apropiado.																X					
11. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
12. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
13. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
14. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																X					

**ANEXO 07: ANALISIS DE CONFIABILIDAD – CONFIABILIDAD DEL
CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS JUECES DEL JUZGADO CIVIL**

Escala: TODAS LAS VARIABLES

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	10	100,0
	Excluidos ^a	0	,0
	Total	10	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,845	10

**ANEXO 08:
DE**

Escala: TODAS LAS VARIABLES

ANALISIS

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	10	100,0
	Excluidos ^a	0	,0
	Total	10	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,820	10

CONFIABILIDAD – CONFIABILIDAD DEL CUESTIONARIO DIRIGIDO A LAS PERSONAS TRANSGÉNERO